QUINTO SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

RESOLUCIÓN
No. SCVS-INC-DNCDN-2026-0014

SE REFORMA LA CODIFICACIÓN DE NORMAS DE LA SCVS

Año II - Nº 398 - 48 páginas
Quito, martes 27 de octubre de 2026

Resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2026-0014

Abg. Luis Cabezas-Klaere
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑIAS, VALORES Y SEGUROS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 213 de la Constitución de la República establece que las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general.

Que los artículos 430, 431 y 432 de la Ley de Compañías le otorgan a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la competencia para vigilar y controlar la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías sujetas a su control.

Que, el artículo 433 de la Ley ejusdem, faculta a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a expedir las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considere necesarios para el buen gobierno, vigilancia y control de las compañías mencionadas en el artículo 431 de esta Ley y resolverá los casos de duda que se suscitaren en la práctica.

Que, en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial Nro. 610 del 29 de julio de 2024 fue publicada la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, en cuya Disposición Final Única prescribe que esta Ley entrará en vigor en el plazo de un año posterior a su publicación en el Registro Oficial, es decir, el 29 de julio de 2025.

Que, el artículo 28 de la Ley precitada establece como sujetos obligados a las entidades no financieras; y, el artículo 65 atribuye a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la facultad de controlar y supervisar el cumplimiento de las medidas preventivas previstas en dicha Ley por parte de los sujetos obligados sometidos a su ámbito de control.

Que, el artículo 66 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, dispone que los supervisores tienen la facultad de: “a. Expedir las normas secundarias en la materia dirigida al sector de su competencia”.

Que, el artículo 47 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, faculta al organismo de control correspondiente, mediante normativa secundaria, además de las previstas en el Reglamento y por la Unidad de Análisis Financiero y Económico, la determinación de otras funciones al oficial de cumplimiento.

Que, el artículo 28 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, establece que todos los sujetos obligados a informar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, deberán contar con un programa de prevención diseñado acorde con la estructura de su negocio y en observancia de la normativa secundaria expedida por cada organismo de control en concordancia a los parámetros establecidos en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

En uso de las facultades que confiere la Ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase el texto del CAPÍTULO II "NORMAS DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y OTROS DELITOS, APLICADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SOCIETARIO", DEL TÍTULO XVI "DE LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN EL SECTOR SOCIETARIO" DEL LIBRO I "SISTEMA SOCIETARIO" DE LA CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS, por el siguiente:

CAPÍTULO II
NORMAS DE CONTROL PARA LA ADMINISTRACIÓN DEL RIESGO DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS, APLICADAS A LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL SECTOR SOCIETARIO

SECCIÓN I
ÁMBITO, ALCANCE Y DEFINICIONES

Art. 1.- Ámbito.- Estas normas tienen por objeto regular fundamentalmente las políticas, procedimientos y los mecanismos para prevenir el delito de lavado de activos, sus delitos precedentes, el delito de la financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva con un enfoque basado en riesgos.

Art. 2.- Alcance. - Estas normas son aplicables y obligatorias a nivel nacional para todas las compañías sometidas a la vigilancia y control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a lo previsto en el artículo 28 y 65 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, a:

a) Sujetos obligados previstos en la Ley:

1. Promoción, inversión e intermediación inmobiliaria;
2. Construcción;
3. Comercialización de vehículos, maquinaria, embarcaciones, naves y aeronaves; así como el blindaje de bienes;
4. Comercialización de metales preciosos o piedras preciosas;
5. Servicios contables o legales, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:

 a. Compra y venta de bienes inmobiliarios;
 b. Administración del dinero, valores u otros activos del cliente;
 c. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;
 d. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;
 e. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;

6. Proveedores de servicios societarios y fideicomisos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para un cliente sobre las siguientes actividades:

 a. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;

b. Actuación como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas
c. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

7. Las personas jurídicas que proveen servicios de transferencia nacional o internacional de dinero, valores o remesas de dinero.
8. Quienes brinden el servicio de factoring.
9. Servicios de arrendamiento financiero o leasing financiero.

b) Sujetos obligados incorporados mediante resolución por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE):

10. Transporte nacional e internacional de encomiendas o paquetes postales, correos y correos paralelos (courier).
11. Servicio de blindaje de vehículos a través de la instalación de materiales para la protección contra ataques con armas de tipo balístico, químico y otros; y, que además realicen mantenimiento y reparación de blindaje de vehículos.

Las compañías que teniendo las actividades antes mencionadas y aquellas que por resolución fueren notificadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) como sujeto obligado, deberán cumplir con Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos su Reglamento General y la presente norma.

Art. 3.- Procedimiento para solicitar pronunciamiento de no realizar actividad económica sujeta a reportes.- La compañía que requiera el pronunciamiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros de no realizar la actividad económica sujeta a reporte, para solicitar la desactivación del código de registro ante la Unidad de Análisis Financiero y Económico deberá observar lo siguiente:

1. El representante legal de la compañía deberá presentar la solicitud debidamente motivada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través del sistema de trámite en línea o de forma física; y, deberá identificar el acto societario en el que conste el cambio de actividad económica, debidamente inscrito en el Registro Mercantil del domicilio de la compañía, o en el Registro de Sociedades, según el tipo societario al que corresponda.
2. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, verificará que:
2.1. En el objeto social de la compañía consten delimitadas sus actividades de manera real, clara y precisa y que no registre ninguna de las actividades establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos. Esta Dirección podrá realizar control y supervisión a la compañía a fin de determinar la actividad económica de la misma sea real.
2.2. En la base de datos institucional se encuentre actualizada la actividad económica de la compañía y código CIIU respectivo, conforme consta en el Registro Único de Contribuyente (RUC).
3. La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos resolverá la solicitud en el plazo de quince días. De establecer observaciones, concederá el término de hasta diez días para que la compañía presente descargos. Con los descargos o sin ellos, emitirá el pronunciamiento respectivo.

El pronunciamiento no constituye una exoneración frente a cualquier incumplimiento establecido en la Ley, su Reglamento General, resoluciones establecidas por la UAFE, y normas emitidas por la Superintendencia, dentro del periodo actuado como sujeto obligado.

Art. 4.- Definiciones. - Para efectos de la presente norma, los sujetos obligados deberán considerar las definiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su reglamento general, además deberán considerar las siguientes siglas:

DNPLA:	Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.
EBR:	Enfoque basado en riesgos.
GAFI:	Grupo de Acción Financiera Internacional.
GAFILAT:	Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica.
LA/FT/PADM:	Lavado de activos, de la financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
IAC:	Informe anual de cumplimiento.
OC:	Oficial de cumplimiento.
PAC:	Plan anual de cumplimiento.
PEP:	Persona expuesta políticamente.
PADM:	Proliferación de armas de destrucción masiva.
ROII:	Reporte de operaciones inusuales e injustificadas.
ROS:	Reporte de operaciones sospechosas.
NO ROS:	Reporte de no existencia de operaciones sospechosas.
RESU:	Reporte de operaciones sobre el umbral.
NO RESU:	No existencia de operaciones sobre el umbral.
SCVS:	Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
SISLAFT:	Sistema para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo.
UAFE:	Unidad de Análisis Financiero y Económico.

SECCIÓN II
PROGRAMA PARA LA DETECCIÓN, PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RIESGOS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS, DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA FINANCIACION DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Art. 5.- Los sujetos obligados deben desarrollar e implementar de forma obligatoria un programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del LA/FT/PADM, con enfoque basado en riesgos, de acuerdo a la actividad económica que realiza, el tamaño, estructura y complejidad de operaciones y transacciones que realice.

Este programa está conformado por las políticas, procedimientos que permitan establecer la metodología para administrar sus riesgos, evaluarlos, controlarlos y monitorear los mismos, así como la debida diligencia de las contrapartes, y demás disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, la presente norma y los estándares internacionales aplicables a esta materia.

Art. 6.- Administración de riesgos. – Los sujetos obligados deben definir cómo administrar sus riesgos, que les permita comprender, monitorear, controlar y mitigar los riesgos que involucran el lavado de activos, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, debiendo establecer el contexto interno y externo de la compañía, definir el alcance y obtener el compromiso de los accionistas, socios y representantes para su implementación y mejora continua, definir y aprobar el apetito y la tolerancia al riesgo de exposición, elaborar el diagnóstico interno de riesgos de LA/FT/PADM y definir la

metodología, técnicas, herramientas y fuentes de información necesarias para diseñar e implementar un sistema propio de prevención.

Los sujetos obligados deben disponer de un documento metodológico que defina los procedimientos de identificación, evaluación, control y vigilancia de los riesgos de lavado de activos y financiamiento de delitos propios de su negocio. Los eventos de riesgo que se detecten serán el soporte técnico fundamental para crear y gestionar la matriz de riesgos. Además, se requiere que este documento sea dinámico, actualizándose con regularidad y en estricto apego a los principios del enfoque basado en riesgos.

Art.7.- Etapas de la administración de riesgos. - Los sujetos obligados deben establecer las etapas de administración de riesgos de lavado de activos, financiación al terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva, debiendo considerar las siguientes etapas: 1) identificación; 2) evaluación o medición; 3) mitigación; y, 4) monitoreo o administración, para el efecto deberán observar lo siguiente:

1. **Identificación. -** Dentro de esta etapa los sujetos obligados deberán incluir en su metodología lo siguiente:
 Identificar los factores de riesgos que puedan presentarse en las operaciones y transacciones, relaciones comerciales y contractuales que efectúan las contrapartes, así como los eventos de riesgo asociados al LA/FT/PADM, para el efecto deberán:
 a) Identificar la probabilidad de ocurrencia del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos.
 b) Medir el grado de impacto del riesgo en el sujeto obligado.
 c) Identificar el riesgo asociado: reputacional, legal, operativo o de contagio.

 El procedimiento de identificación de riesgos deberá considerar los eventos que puedan afectar al sujeto obligado, ya sea de forma individual o combinada, así como sus causas y consecuencias, definiendo el conjunto de eventos de LA/FT/PADM, a los que la compañía podría estar expuesta.
 Este análisis debe contemplar los factores de riesgo inherentes a la actividad que realiza la compañía, tales como: clientes, productos o servicios, canales de distribución, jurisdicción y demás factores que resulten aplicables.

 Del mismo modo, para una adecuada identificación de riesgos, los sujetos obligados deberán establecer su metodología y utilizar herramientas o técnicas que permitan segmentar los factores de riesgos e identificar las tipologías y señales de alerta asociadas al LA/FT/PADM, con el fin de prevenir, detectar, mitigar y controlar dichos riesgos.

2. **Medición de los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos. -** Para medir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, los sujetos obligados deberán contemplar la evaluación de riesgo inherente y midiendo la eficacia de los controles, determinar el residual de exposición, considerando lo siguiente:
 Para determinar el nivel de riesgo inherente, la evaluación deberá abarcar el análisis de los factores de riesgo y sus riesgos asociados (operativo, legal, reputacional y de contagio). Este nivel debe registrarse en la matriz de riesgos cumpliendo con las siguientes características:

 - Adjuntar la justificación técnica y los datos base de la estimación.
 - Utilizar escalas estandarizadas para la valoración.
 - Aplicar modelos de ponderación que integren múltiples variables de riesgo.

La calificación final del riesgo se determinará mediante la combinación de la probabilidad de ocurrencia y el impacto del evento de riesgo, conforme a la metodología y matriz de riesgos que implemente el sujeto obligado, la calificación resultante permitirá determinar el nivel de exposición al riesgo y constituirá la base para la adopción de controles, la aplicación de medidas de debida diligencia, la definición de estrategias de tratamiento y la determinación del riesgo residual, de conformidad con el apetito y la tolerancia al riesgo establecidos por el sujeto obligado.

En el perfil de riesgos consolidado, los sujetos obligados utilizarán su metodología para determinar el riesgo integral de cada contraparte, reflejando su grado de exposición real al lavado de activos y delitos asociados. Este cálculo se realizará mediante sistemas que integren el comportamiento del usuario y la dinámica de sus transacciones. La calificación final obtenida deberá quedar formalmente documentada, revisarse periódicamente y servir como insumo decisivo para segmentar factores, establecer controles, vigilar operaciones, activar alertas y reportes.

3. **Controles o mitigación.-** En esta etapa, el sujeto obligado determinará y adoptará las medidas necesarias para mitigar el riesgo inherente identificado y mantener el riesgo residual dentro de los niveles aceptables definidos por el sujeto obligado. Sus objetivos principales son:

 - Tomar medidas conducentes a controlar y reducir los riesgos.
 - Detectar operaciones inusuales o sospechosas.
 - Contar con un sistema, efectivo, eficiente y oportuno de reportes, que garantice el cumplimiento de obligaciones y requerimientos establecidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los controles son todas aquellas políticas, actividades y procedimientos desarrollados en la organización para mitigar los riesgos identificados y asegurar el cumplimiento de los objetivos. La aplicación de los controles es obligatoria y sin excepción en todas las etapas de los procesos identificados.

a) **Calificación y valoración de los controles. -** En la administración de riesgos de LA/FT/PADM, los controles se calificarán de acuerdo con su naturaleza, frecuencia y nivel de automatización, con el fin de medir su diseño, implementación y efectividad, debiéndose considerar los siguientes:

Categoría	Tipo de Control	Descripción
Naturaleza	**Preventivo**	Se aplica sobre la causa del riesgo para reducir su probabilidad de ocurrencia.
	Detectivo	Actúa como señal de alerta frente a un escenario inusual o no común.
	Correctivo	Se aplica durante el proceso para corregir errores o deficiencias identificadas en el sistema.
Frecuencia	**Permanente**	Se aplica de manera continua en cada operación o transacción.
	Periódico	Se ejecuta una vez que ha transcurrido un lapso previamente definido.

	Ocasional	Se implementa de forma esporádica según la necesidad específica de un proceso.
Automatización	**Automático**	Se ejecuta a través de sistemas tecnológicos sin necesidad de intervención humana.
	Semiautomático	Combina la validación del sistema con la intervención o confirmación humana.
	Manual	Depende íntegramente de la ejecución y verificación humana.

b) Clasificación de controles.- Se deben considerar en relación a su madurez dentro de la compañía, la siguiente clasificación:

- Implementado: El control requerido existe, se aplica y funciona correctamente.
- En desarrollo: El control existe o está en fase de implementación, pero aún no surte los efectos requeridos.
- No existe: El control no ha sido diseñado, ni implementado frente a un riesgo identificado.

c) Valoración de los controles.- Corresponde a la calificación final resultante del análisis entre la efectividad del control y su estado de implementación.

La compañía deberá establecer una escala para determinar la solidez y efectividad de los controles implementados, pudiendo clasificarlos, entre otros, como: fuerte, moderado, débil o deficiente.

d) Tratamiento del riesgo y controles. - Una vez evaluado el riesgo inherente, la compañía deberá definir e implementar las estrategias y medidas necesarias para prevenir, mitigar, controlar o aceptar los riesgos de LA/FT/PADM, considerando el apetito y la tolerancia al riesgo aprobados por la junta general de socios o accionistas o el órgano competente.

e) Divulgación y documentación. - El objetivo de esta etapa es asegurar la correcta comunicación, documentación y conservación de la información generada durante la gestión de riesgos. Para ello, el sujeto obligado debe garantizar lo siguiente:

(1) Se deberá generar y conservar la documentación y los registros correspondientes a todas sus etapas y elementos del programa de administración de riesgos, incluyendo la identificación, medición y evaluación del riesgo inherente, la implementación y valoración de los controles, la determinación y tratamiento del riesgo residual, así como las actividades de seguimiento y monitoreo realizadas. Esto tiene como fin garantizar la integridad, oportunidad, confiabilidad y disponibilidad de la información en todo momento.
(2) Incluir obligatoriamente en el plan de capacitación anual el programa de administración de riesgos de LA/FT/PADM
(3) Documentar y comunicar los procedimientos para imponer sanciones frente a cualquier incumplimiento en la aplicación de los controles y demás disposiciones establecidas en el sistema.

4. **Monitoreo y administración. -** El objetivo principal de esta etapa es monitorear y revisar de manera periódica el sistema de administración de riesgos de LA/FT/PADM, permitiendo al sujeto obligado:

a) Realizar un seguimiento general a todos los componentes y etapas del sistema.
b) Desarrollar procesos de revisión efectivos que faciliten la identificación oportuna y corrección de las deficiencias encontradas.
c) Garantizar que los controles implementados sean coherentes con los riesgos identificados y verificar que se ejecuten de manera efectiva.
d) Gestionar el monitoreo a través de sistemas o herramientas tecnológicas. Aquellos sujetos obligados que, por su estructura, complejidad o volumen de transacciones y operaciones, lo requieran, podrán apoyarse en este tipo de soluciones, siempre que se enmarquen en lo establecido en el artículo 50 de la presente norma.

Art. 8.- Factores de riesgos del lavado de activos y la financiación de otros delitos. - Los sujetos obligados deben identificar y considerar, al menos, los siguientes factores de riesgos: clientes, productos y/o servicios, áreas geográficas, canales de distribución y transaccionalidad y jurisdicción, con la finalidad de establecer los riesgos y características particulares de cada uno de los factores y de las contrapartes de acuerdo a su transaccionalidad, optimizar recursos enfocando los controles y mitigación de riesgos, de acuerdo a la segmentación de los factores de riesgo.

Asimismo, deberá incorporar y adoptar procedimientos que le permitan a la compañía conocer el mercado al cual se dirigen los productos o servicios que ofrecen, estableciendo las variables relevantes que le permitan realizar el conocimiento del mercado para cada uno de los factores de riesgo.

Art. 9.- Matriz de riesgo.- Los sujetos obligados elaborarán la matriz de riesgos, considerando las etapas y factores de riesgos citados en los artículos anteriores, en la que se deberán identificar y valorar los mismos**.** La matriz de riesgos deberá ser revisada una vez al año y actualizada cuando ocurran cambios relevantes que se establezcan en las revisiones, controles y monitoreos; y, deben estar documentadas y disponibles para las autoridades competentes en caso de ser requeridos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros publicará en el portal web institucional la guía de administración de riesgo, construcción de la matriz de riesgo y sus componentes, que deberá ser observada como parte del programa y sistema de administración de riesgos de LA/FT/PADM, conforme lo dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente norma.

Art. 10.- **Lineamientos del programa de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos, con enfoque basado en riesgos.-** El sujeto obligado deberá implementar las siguientes políticas y procedimientos, considerando el enfoque basado en riesgo, de acuerdo con el sector económico al que pertenece, la actividad que desarrolla y su estructura organizacional:

a. Establecer lineamientos que les permitan analizar, evaluar, monitorear y tratar eficazmente los riesgos identificados.
b. Asegurar que los miembros de la compañía conozcan las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con la prevención y administración de riesgo de LA/FT/PADM.
c. Implementar controles que permitan minimizar el grado de exposición al riesgo inherente y mantener el riesgo residual dentro de los niveles de aceptación definidos por el sujeto obligado.
d. Establecer las políticas y procedimientos para conocer al cliente, proveedor, empleado, socio/accionista, agentes, mercado y corresponsal, según corresponda, así como definir a los responsables de su implementación.
e. Garantizar la reserva, confidencialidad y mantenimiento de la información reportada conforme lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y

de la Financiación de Otros Delitos y su reglamento, de toda la información generada en cumplimiento de las políticas y procesos de prevención.

f. Imponer sanciones para sus funcionarios, empleados, directivos y demás responsables por la falta de aplicación de las políticas o inobservancia de los procesos, procedimientos y mecanismos establecidos para prevenir el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos; y establecer el procedimiento para su imposición. Las sanciones deberán constar en el reglamento interno de la compañía y en el manual de LA/FT/PADM del sujeto obligado.
g. Realizar auditoría interna y/o externa al programa de prevención, mitigación y administración de riesgos de LA/FT/PADM, según corresponda, para determinar su cumplimiento y efectividad, sin interferir en las funciones del oficial de cumplimiento.
h. Contar con un registro de las estadísticas de los reportes remitidos a UAFE, establecidos en la Ley y su Reglamento General, conservándolos de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
i. Aprobar procedimientos para la elaboración, conservación y remisión oportuna de los reportes establecidos en la Ley y su Reglamento (RESU, NO RESU, ROS y NO ROS), así como mantener los registros y soportes documentales correspondientes, con el fin de prevenir y detectar operaciones o transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas.
j. Emitir a través del oficial de cumplimiento, el informe anual de cumplimiento (IAC) y el Plan anual de cumplimiento (PAC), sobre las acciones, implementación y efectividad de la presente norma y cualquier otro informe que determine la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
k. Registrar, conservar y mantener actualizada la información que se genere de la implementación de la presente norma, conforme a los plazos establecidos en la normativa.
l. Implementar mecanismos para atender oportunamente los requerimientos de información y los registros de operaciones o transacciones solicitados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y demás autoridades competentes en materia de LA/FT/PADM.

Art. 11.- Procedimientos de prevención. - En la implementación de las políticas de prevención, mitigación y administración del riesgo de LA/FT/PADM, el sujeto obligado establecerá procedimientos acordes a los riesgos identificados y conforme al sector, actividad económica, estructura organizacional y demás características particularidades, entre los cuales considerarán, al menos, los siguientes:

a) Identificar al cliente, al beneficiario final, personas expuestas políticamente (PEP), sus familiares y colaboradores cercanos, verificando su información, con el objeto de establecer el perfil económico y transaccional, a fin de determinar si el volumen y naturaleza de operaciones guarda relación con la información proporcionada, debiendo actualizar y conservar dicha información.
b) Identificar al empleado, socio o accionista, verificar su información patrimonial, incluyendo el total de: activos, pasivos, ingresos y gastos; y, establecer su perfil económico debiendo actualizar y conservar dicha información.
c) Identificar al proveedor, verificar, actualizar y conservar su información.
d) Identificar al corresponsal, verificar, actualizar y conservar su información, de acuerdo con los sectores señalados en la presente norma.
e) Detectar operaciones o transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas, y reportarlas oportunamente, con los sustentos correspondientes, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y dentro de los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento.
f) Remitir oportunamente a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) los reportes previstos por la Ley y su Reglamento, conforme a los lineamientos emitidos por dicha institución para el efecto.

g) Establecer los mecanismos para la conservación, actualización y custodia de la información generada en cumplimiento de la presente norma, así como identificar a los responsables de su administración y conservación.
h) Atender oportunamente los requerimientos de información formulados por autoridades competentes.
i) Adoptar procedimientos adicionales que, de acuerdo con los riesgos identificados y las características particulares del sujeto obligado, resulten necesarios para la adecuada prevención y administración de los riesgos de LA/FT/PADM.

Art. 12.- Reserva y confidencialidad.- Los sujetos obligados, sus representantes legales, directivos, apoderados, empleados, oficiales de cumplimiento, en general cualquier persona interviniente deberán observar las disposiciones que, con respecto a la reserva y confidencialidad de la información, se contemplan en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente norma.

Los funcionarios de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros deberán guardar secreto o reserva de la información utilizada en razón de su cargo, conforme a la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Art. 13.- Mantenimiento de la información.- Los sujetos obligados deberán incorporar en sus políticas la relacionada con el mantenimiento de la información acorde a los estándares internacionales previstos por el GAFI, las mismas que deberán precautelar la integridad y disponibilidad, debida diligencia del cliente, reconstrucción de operaciones individuales, manteniendo al menos los documentos que respalden sus funciones de forma íntegra, clara, completa, cronológica que incorpore, entre otros, la URL de la página pública consultada, nombres de los responsables del análisis y cualquier otro elemento que respalde la trazabilidad del proceso.

La digitalización de documentos deberá realizarse utilizando herramientas que permitan garantizar la autenticidad e integridad de la información. Los archivos digitales deberán ser almacenados en medios que cumplan con protocolos de respaldo, cifrado y acceso controlado, asegurando la disponibilidad en caso de auditorías o requerimientos de las autoridades competentes.

Además, el almacenamiento digital deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, asegurando que la información almacenada cuente con medidas técnicas y organizativas que protejan la confidencialidad y eviten el acceso, uso o alteración no autorizados.

En el caso del sujeto obligado que se encuentre en liquidación y una vez que la resolución de cancelación de la compañía esté inscrita en el Registro Mercantil o Registro de Sociedades, según la especie societaria, el liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación deberá remitirle al socio(s) o accionista(s) una copia certificada del historial de reportes que fueron presentados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, así como la constancia de la desactivación del código de registro. El liquidador o el representante legal a cargo de la liquidación deberá mantener esta información por el lapso de 10 años contados desde la inscripción de la resolución de cancelación.

Art. 14.- Seguridad de la información.- El oficial de cumplimiento velará por el resguardo y seguridad de la información, tanto física como digital, y establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para garantizar su confidencialidad, integridad, disponibilidad y protección.

SECCIÓN III
CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, DEBIDA DILIGENCIA, BENEFICIARIO FINAL, Y PERSONAS EXPUESTAS POLÍTICAMENTE

Art. 15.- Conocimiento del cliente. - La política y los procedimientos de "conozca a su cliente" tendrán como finalidad identificar adecuadamente al cliente y verificar la información y documentación que sustente su identidad, actividad económica y perfil transaccional, respecto de clientes actuales, permanentes u ocasionales.

La política se aplicará al inicio y durante la relación comercial, independientemente de las características, frecuencia y las particularidades con que el cliente realice sus operaciones, o del monto de la transacción u operación.

El sujeto obligado deberá desarrollar las políticas y procedimientos que le permitan aplicar adecuadamente las etapas de debida diligencia, de acuerdo con su actividad y sector económico del sujeto obligado y el nivel de riesgo identificado.

Con los documentos de vinculación del cliente, al inicio de la relación comercial, el sujeto obligado procederá a evaluar y clasificar el nivel de riesgo del cliente, utilizando la metodología y matriz de riesgos aprobadas e implementadas por la compañía. La clasificación obtenida permitirá determinar el tipo de debida diligencia, así como las medidas de control y monitoreo que correspondan.

El sujeto obligado deberá identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que brinde a su cliente, en todos los casos, adoptando medidas razonables para verificar su identidad, hasta llegar a conocer quién es el beneficiario final, es decir, la persona natural que directa o indirectamente controle, posea o se beneficie de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del capital social de una sociedad, fideicomisos u otra estructura jurídica, o la persona natural dueña o beneficiaria de la operación, y deberá observar las demás disposiciones establecidas en el artículo 18 de la presente norma.

La información de los clientes deberá actualizarse cuando se produzcan cambios en sus datos o cuando, como resultado del monitoreo y análisis de riesgos efectuado por el sujeto obligado, se determine la necesidad de su revisión.

En el caso de clientes clasificados como de mayor riesgo, la revisión y actualización de la información deberá efectuarse de manera permanente o con una periodicidad acorde al análisis del riesgo identificado. Asimismo, dentro del proceso de actualización, la compañía que tenga la calidad de sujeto obligado deberá considerar los cambios en la información de los datos de todos sus clientes, debiendo establecer los mecanismos necesarios para que la información que dispongan sea veraz, esté disponible y esté permanentemente actualizada.

Los datos obtenidos del cliente deberán incluir, además de la información general o personal, su capacidad económica, el origen de los fondos, el volumen y las características de las transacciones, su perfil de riesgo, beneficiario final y la información para determinar si es una persona expuesta políticamente (PEP) o si mantiene vinculos con familiares o colaboradores cercanos que ostenten dicha condición. Con el fin de establecer su perfil y verificar que las operaciones guarden relación con las actividades declaradas.

Para la determinación del beneficiario final, los sujetos obligados deberán observar lo expuesto en el artículo 18 de la presente resolución.

Art. 16.- Aceptación o no de un cliente. - Si luego de obtenida y evaluada la información del cliente, sobre la base de las políticas y administración de riesgos adoptados, el sujeto obligado decidirá aceptar o rechazar el inicio o continuidad de la relación comercial o contractual, considerando lo siguiente:

1) En caso de identificar una operación o transacción inusual e injustificada o sospechosa, deberá reportarla a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y no podrá iniciar la relación comercial.

2) El sujeto obligado se abstendrá de realizar o continuar la relación comercial o contractual, en los siguientes casos:

 a) Cuando el cliente no proporcione o se niegue a brindar los datos mínimos de información solicitada.
 b) Cuando exista certeza de que el negocio se lo realiza por cuenta ajena, ocultando información del beneficiario final, o de las Personas Expuestas Políticamente (PEP), o del origen de los fondos.
 c) Cuando las personas naturales utilicen a las personas jurídicas como compañías pantalla o de fachada para realizar sus transacciones, no deberá iniciar relación comercial o contractual.
 d) Cuando se trate de transacciones que, de alguna forma, lleven a presumir que están relacionadas con el lavado de activos y el financiamiento de otros delitos.
 e) En caso de que se evidencie que la información entregada sea falsa o con documentación adulterada.
 f) Cuando las personas naturales o jurídicas que mantengan sentencias ejecutoriadas, o tengan a la fecha de la vinculación juicios en proceso por delitos de lavado de activos y el financiamiento de otros delitos.
 g) Cuando los clientes y/o sus recursos, provengan de países sancionados por la Oficina de Control de Activos (OFAC), por sus siglas en inglés, y las listas restrictivas del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (ONU); en este último caso, se deberá reportar a la UAFE en el formulario respectivo.

Lo señalado en este artículo se aplicará con independencia del tipo de debida diligencia que corresponda o del monto de la operación o transacción.

Art. 17.- Información mínima requerida a clientes. - Los sujetos obligados, al inicio de la relación comercial o contractual y durante los procesos de actualización de información de sus clientes, deberán diligenciar un formulario que permita identificar a los clientes actuales, permanentes u ocasionales, al beneficiario final y a las personas expuestas políticamente (PEP´s), así como a sus familiares y colaboradores cercanos e incluir la declaración sobre el propósito y la naturaleza de la relación comercial o contractual.

Asimismo, deberán obtener, verificar y registrar la información a través de fuentes, documentos, medios fehacientes, fidedignos y confiables, la información relativa a la identidad, ocupación, actividad económica, estado civil, domicilio habitacional y ocupacional, de sus clientes. Para el efecto deberán recopilar como mínimo la información establecida en el artículo 30 del Reglamento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, tanto para personas naturales como jurídicas.

Los formularios podrán ser físicos o digitales y deberán formalizarse por cualquiera de los medios reconocidos por el ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las firmas manuscritas o electrónicas que

correspondan. Los documentos que acrediten la información recopilada podrán conservarse en medios físicos o digitales y deberán mantenerse bajo custodia durante el plazo previsto en la presente norma.

La implementación de ciertos mecanismos de vinculación o renovación de la relación comercial mediante medios electrónicos incluida la firma electrónica, será de exclusiva responsabilidad del sujeto obligado. En consecuencia, este deberá contar con los documentos o medios de prueba de validación, (copia legible de cédula, foto de la persona que firma, entre otros), que permitirá evidenciar la identidad del cliente y la autenticidad de su aceptación o manifestación de voluntad. Asimismo, deberá establecer los procedimientos de validación, conservación y verificación aplicables a dichos mecanismos en el manual.

Además, el almacenamiento digital deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, asegurando que la información almacenada cuente con medidas técnicas y organizativas que protejan la confidencialidad y prevengan su acceso, uso, alteración, pérdida o divulgación no autorizados.

El sujeto obligado deberá verificar y dejar constancia del cumplimiento de la prohibición de utilizar dinero en efectivo, piedras o metales preciosos como medio de pago, en las operaciones y/o transacciones que individual o acumuladamente en un mismo mes, igualen o superen los diez mil (USD. 10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento.

Art. 18.- De los beneficiarios finales. – El sujeto obligado deberá identificar a través de la debida diligencia de las contrapartes jurídicas, a la persona natural que está detrás de la negociación, conforme lo establece el artículo 92 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

En la identificación del beneficiario final, el sujeto obligado deberá solicitar y verificar como mínimo, la información siguiente:

a) Nombres y apellidos completos o razón social;
b) Sexo;
c) Nacionalidad;
d) Número de cédula de ciudadanía para ecuatorianos y pasaportes para extranjeros; y,
e) Número del Registro Único de Contribuyentes (RUC), cuando corresponda.

Es necesario que el sujeto obligado establezca una debida diligencia adecuada, en la etapa de incorporación y que esta sea continua, para asegurar que la información del beneficiario final sea precisa, actualizada y siempre deje evidenciada la determinación de la persona natural.

El sujeto obligado deberá identificar al beneficiario final de todos los servicios o productos que brinde a su cliente, independientemente del umbral establecido, adoptando medidas razonables para verificar su identidad, hasta llegar a conocer quién es el beneficiario final, es decir, la persona natural que directa o indirectamente controle, posea o se beneficie de la propiedad de un porcentaje mínimo del diez por ciento (10%) del capital social de una sociedad, fideicomisos u otra estructura jurídica, o la persona natural dueña o beneficiaria de la operación.

Para la persona jurídica, fideicomisos y demás estructuras jurídicas (cliente), además de la información requerida en el artículo 17 de la presente norma, deberá incluir información que identifique oportunamente

a los beneficiarios finales y que permita adoptar medidas razonables para verificar la identidad de estos, tomando en cuenta los riesgos de lavado de activos y el financiamiento de otros delitos asociados al cliente y a la relación comercial o contractual.

Dentro de los controles que realiza la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, verificará y contrastará la información con la base de datos institucional como de otras fuentes, a fin de establecer si el sujeto obligado identificó adecuadamente al beneficiario final, y de encontrarse inconsistencias otorgará hasta el término de diez (10) días para que supere las observaciones notificadas.

Cuando no sea posible identificar al beneficiario final, se considerará como tal a quien ejerza la representación legal o actúe como apoderado o representante de la persona jurídica, siempre que se hayan agotado todos los esfuerzos para identificar y verificar a la persona natural, dejando evidencia documentada de ello.

Art. 19.- Personas expuestas políticamente (PEP).- El sujeto obligado deberá establecer procedimientos reforzados para identificar a la persona expuesta políticamente (PEP), así como a sus familiares, colaboradores cercanos y asociados, tanto al inicio de la relación comercial o contractual, como durante toda su vigencia. Para ello deberá aplicar medidas de debida diligencia, control y monitoreo que permitan determinar si un cliente o beneficiario final tiene dicha condición.

Cuando, como resultado del análisis de riesgo, se determine que una PEP, su familiar, colaborador cercano o asociado representa un mayor nivel de exposición al riesgo de LA/FT/PADM el sujeto obligado deberá, como mínimo:

a. Solicitar la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar con la relación comercial o contractual.
b. Adoptar medidas razonables para establecer y soportar el origen de los fondos que utilizará el cliente o el beneficiario final identificado como PEP, familiar, colaborador cercano o asociado en las operaciones o transacciones que realice con el sujeto obligado.
c. Considerar dicha condición como un factor de alto riesgo y aplicar medidas reforzadas de monitoreo y seguimiento a la relación comercial y contractual.

Además de los requisitos mínimos de vinculación, deberá constar información relacionada con el cargo desempeñado, la fecha de nombramiento y, cuando corresponda, la fecha de culminación de sus funciones, así como cualquier otra información que el sujeto obligado considere relevante para la adecuada administración del riesgo.

El sujeto obligado deberá observar si el PEP es cónyuge o conviviente en unión de hecho, familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o colaborador cercano de una PEP, deberá aplicar los criterios establecidos en la guía de Persona Expuesta Políticamente (PEP) emitido por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), y sus posteriores actualizaciones.

La condición de persona expuesta políticamente (PEP) se mantendrá durante el ejercicio de sus funciones y hasta dos (2) años después de haber cesado en el cargo, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento.

Durante dicho periodo, el sujeto obligado deberá aplicar medidas de debida diligencia reforzada y monitoreo intensificado, tanto al inicio como durante toda la relación comercial o contractual, actualizando periódicamente el análisis de riesgo correspondiente.

El que un cliente sea una persona expuesta políticamente (PEP), por sí sola, no conlleva la negación del servicio, el cierre de cuentas o la terminación de la relación contractual o comercial. Sin embargo, es responsabilidad del sujeto obligado contar con sistemas apropiados de administración de riesgos y aplicar las medidas de debida diligencia reforzadas que correspondan con el nivel de riesgo identificado.

Art. 20.- Debida diligencia. - Es el conjunto de políticas procedimientos y acciones que el sujeto obligado aplica a sus contrapartes en función del nivel de riesgo identificado, con el objeto de obtener, verificar y mantener actualizada la información necesaria para prevenir y administrar los riesgos de LA/FT/PADM.

La debida diligencia deberá aplicarse a clientes, empleados, socios o accionistas, proveedores y corresponsales, reforzando las medidas de conocimiento, verificación y monitoreo respecto de aquellas que, por su actividad, condición o nivel de riesgo, presenten una mayor exposición a riesgos de LA/FT/PADM.

La metodología aplicada deberá permitir al sujeto obligado anticipar razonablemente el comportamiento transaccional y operativo de sus contrapartes, identificar operaciones o transacciones inusuales y establecer el perfil económico, de comportamiento, transaccional y de riesgo, utilizando como referencia estándares internacionales y mejores prácticas reconocidas.

La intensidad de la debida diligencia se aplicará en función de la materialidad y del nivel de riesgo determinado mediante la metodología y matriz de riesgos implementadas por el sujeto obligado, debiendo dejar evidencia de los procedimientos realizados, con indicación de la fecha y del responsable que ejecutó las verificaciones correspondientes.

Cuando una contraparte presente mayores niveles de riesgo, el sujeto obligado deberá aplicar medidas reforzadas de control y monitoreo.El sujeto obligado deberá designar a los empleados, áreas, direcciones o jefaturas responsables de ejecutar los procedimientos y controles de debida diligencia, así como de comunicar al oficial de cumplimiento cualquier señal de alerta o novedad relacionada con clientes, empleados, socios o accionistas, proveedores y corresponsales.

El oficial de cumplimiento será responsable de conservar la evidencia documental y los soportes que acrediten la identificación, verificación y aplicación de la debida diligencia realizada por el sujeto obligado.

Art. 21.- Debida diligencia simplificada. – El sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada cuando, una vez realizada la identificación y verificación de la contraparte y como resultado de la aplicación de la metodología y administración de riesgos, se determina un riesgo bajo o muy bajo.

La debida diligencia simplificada se podrá aplicar las instituciones estatales, gobiernos autónomos descentralizados, empresas públicas, instituciones financieras sujetas a control de la Superintendencia de Bancos, Bolsas de Valores.

Para estos casos, se deberá considerar, como mínimo, lo siguiente:

1. Identificación y verificación de la contraparte;
2. Propósito y naturaleza de la relación;

3. Monitoreo periódico de operaciones y transacciones; y,
4. Actualización periódica de la información.

La declaración de licitud de fondos no aplica cuando se trate de instituciones estatales, gobiernos autónomos descentralizados y empresas públicas, siempre que, de acuerdo con su análisis de riesgos, no existan factores que ameriten la aplicación de medidas reforzadas.

Cuando las contrapartes correspondan a personas naturales o jurídicas no contempladas en este artículo y una vez implementada la gestión de riesgos se determine que presentan un nivel de riesgo bajo, el sujeto obligado podrá aplicar procedimientos de debida diligencia simplificada; no obstante, deberá mantener y verificar la información mínima establecida en la presente norma, así como efectuar el monitoreo de las operaciones y transacciones que dichas contrapartes realicen.

No procederá la debida diligencia simplificada cuando el sujeto obligado tenga sospechas de LA/FT/PADM sobre una contraparte o cuando se presenten escenarios específicos de mayor riesgo que justifique la aplicación de medidas de debida diligencia reforzada.

Art. 22.- Debida diligencia reforzada o ampliada. - El sujeto obligado deberá implementar la debida diligencia reforzada respecto de aquellas contrapartes que, como resultado de la aplicación de su metodología y administración de riesgos, hayan sido clasificadas con un nivel de riesgo superior al medio o cuando existan factores que justifiquen el fortalecimiento de las medidas de control, considerando el sector económico, la actividad y demás características de la contraparte.

Los sujetos obligados deberán aplicar los siguientes criterios como mínimo, bajo un enfoque basado en riesgos:

a) Cuando las contrapartes residan en países o territorios, cuyos sistemas de prevención de LA/FT/PADM no cumplan o no implementen suficientemente los estándares internacionales, o cuando los fondos provengan de tales países o territorios, incluidos los beneficiarios finales.
b) Cuando las contrapartes residan en países o territorios considerados con alto nivel de secreto bancario o fiscal, o cuando los fondos provengan de tales países o territorios, incluidos los beneficiarios finales.
c) Cuando las contrapartes realicen operaciones y/o transacciones en países o territorios calificados por GAFI como no cooperantes o definidos por el SRI como paraísos fiscales o sancionados por la OFAC.
d) Cuando las contrapartes sean personas expuestas políticamente (PEP), sus familiares o colaboradores cercanos o asociados.
e) Cuando las contrapartes sean personas jurídicas o estructuras jurídicas complejas como fideicomisos, consorcios, ONG, cuentas en participación, entre otras, y que no se determine con facilidad al beneficiario final.
f) Cuando la fuente de riqueza realice o provengan de actividades reconocidas como susceptibles a los delitos de LA/FT/PADM como industrias químicas, bélicas, explosivos, etc.
g) Cuando las operaciones o transacciones involucren cuantías elevadas de dinero.
h) Cuando la contraparte no resida en el país, o utilice a un tercero para el pago de la operación o transacción.
i) Cuando existen dudas de que las contrapartes actúen por cuenta propia.
j) Cuando las contrapartes sean personas naturales, jurídicas respecto de los cuales se tenga conocimiento que están siendo investigados en procesos judiciales o sentenciados por el delito de LA/FT/PADM.
k) Cuando se determine o presuma que las operaciones y transacciones son inusuales o injustificadas o sospechosas, o se identifique su tentativa.

l) Cuando las contrapartes provengan de países que financien o apoyen actos terroristas o la financiación de armas de destrucción masiva.

Art. 23.- Procedimientos de debida diligencia reforzada o ampliada. - El sujeto obligado deberá implementar, como mínimo, los siguientes procedimientos de debida diligencia reforzada o ampliada:

a) Verificar y efectuar un seguimiento continuo de la información suministrada por la contraparte respecto de sus actividades, datos generales y demás información contenida en el formulario de conocimiento, con el fin de justificar y mitigar el riesgo identificado.
b) Cuando se trate de personas jurídicas, cuya información no ha podido ser confirmada por medios documentales o tecnológicos, el sujeto obligado deberá realizar visitas o implementar procedimientos alternativos que permitan verificar su existencia real, prevenir que se trate de una entidad de fachada y corroborar que la naturaleza del negocio o actividad corresponda a la declarada, dejando constancia documental de las gestiones realizadas.
c) Cuando la contraparte sea persona natural o jurídica, se encuentre domiciliada en el extranjero, el sujeto obligado requerirá documentos apostillados o legalizados por vía consular que sustenten su ubicación, existencia y actividad económica.
d) Documentar el origen de los fondos utilizados en la transacción, como medio de pago de los productos y servicios que proporcione el sujeto obligado.
e) Cuando los clientes sean personas jurídicas, se deberá obtener información sobre los beneficiarios finales, representantes legales, apoderados, socios o accionistas, hasta llegar a la persona natural que posea al menos el 10% de su participación accionaria en la sociedad.
f) Cuando la contraparte sea un fideicomiso mercantil u otra estructura jurídica similar, se deberá identificar a los constituyentes, beneficiarios, partícipes y demás personas naturales que ejerzan control efectivo sobre la estructura, continuando la cadena de identificación hasta determinar al beneficiario final. Si alguno de estos roles es ejercido por una persona jurídica, se deberá continuar la cadena de identificación hasta llegar a la persona natural que posea al menos el 10% de participación o ejerza control efectivo sobre dicha persona jurídica.
g) Cuando la contraparte sea una persona expuesta políticamente (PEP), se deberá solicitar información sobre el cargo que ejerce o ejerció, la fecha de nombramiento y cuando corresponda, la fecha de terminación de funciones, así como documentar el origen de los fondos.
h) Cuando la contraparte actúe a través de un apoderado, mandatario o representante, se deberá identificar y verificar la identidad de dicha persona, así como la validez del instrumento que acredite su representación, aplicando las medidas de debida diligencia de acuerdo a los riesgos que haya establecido.
i) Obtener información sobre las razones y el propósito económico de las operaciones o transacciones que se pretendan realizar.
j) Exigir que los pagos los realice el cliente a través del sistema financiero.
k) Implementar otros procesos de debida diligencia que considere el sujeto obligado, de acuerdo con su análisis de riesgo.
l) El sujeto obligado deberá obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar con esta relación comercial.

Art. 24.- Obligaciones de los sujetos obligados que brindan el servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores (giros postales o remesas).- Los sujetos obligados que brindan el servicio de transferencia nacional o internacional de dinero o valores, además de cumplir con lo que dispone la Ley Orgánica de Prevención, Detección y combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente norma, deberán considerar lo siguiente:

a) Las transferencias electrónicas nacionales o internacionales, enviadas o recibidas, que igualen o superen los USD 1,000.00, deberán garantizar que todas registren como mínimo la siguiente información:

Información requerida y precisa sobre el originador:
- Nombre del originador;
- Número de cuenta del originador, cuando esta se utilice para procesar la transacción. De no haber cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita su rastreo;
- Dirección del originador, o el número del documento de identidad, fecha y lugar de nacimiento y domicilio.

Información requerida sobre el beneficiario:
- Nombre del beneficiario;
- Número de cuenta del beneficiario, cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción. De no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita su rastreo;
- Dirección domiciliaria del beneficiario; y,
- Monto de la transacción.

Cuando existan varias transferencias electrónicas individuales de un mismo originador, agrupadas en un archivo de procesamiento para uno o varios beneficiarios, dicho archivo deberá contener, al menos, la información prevista en los literales citados en los numerales precedentes.

b) Las transferencias electrónicas que se realicen por debajo de los USD 1,000.00, deben tener como mínimo, la siguiente información:

Información del originador:
- El nombre del originador;
- Número de cuenta utilizada para procesar la transacción, o en su defecto un número único de referencia que permita rastrearla; y,
- Dirección domiciliaria.

Información del beneficiario:
- Nombre del beneficiario;
- Número de cuenta utilizada para procesar la transacción, o en su defecto un número único de referencia que permita rastrearla;
- Dirección domiciliaria; y,
- Monto de la transacción.

c) Billetes de Alta denominación**.-** Cuando el sujeto obligado reciba billetes de alta denominación de cincuenta (50) o cien (100) dólares de los Estados Unidos de América, deberán cumplir con los procedimientos y formularios establecidos por el Banco Central del Ecuador, así como implementar señales de alerta y medidas de debida diligencia, acorde a los riesgos identificados.

d) Convenios con agentes, agencias, corresponsables o representantes. - Los sujetos obligados que mantengan o suscriban convenios con compañías nacionales o extranjeras, y con agentes, agencias, corresponsales o representantes que les permitan utilizar plataformas o mecanismos para el desarrollo de su actividad económica (remesas), deberán establecer lo siguiente:

1. Los contratos o convenios suscritos deberán contener cláusulas relacionadas con el cumplimiento obligatorio de las políticas y procedimientos de prevención de LA/FT/PADM establecidos por el sujeto obligado, así como disposiciones sobre reserva y confidencialidad de la información. Cuando se detecten operaciones o transacciones inusuales, injustificadas o sospechosas, éstas deberán ser comunicadas al oficial de cumplimiento para su análisis y tratamiento, conforme a lo previsto en la presente norma.
2. El sujeto obligado deberá conocer la actividad del corresponsal, agente, representante, etcétera, los servicios y productos que ofrece, la calidad de sus controles y mecanismos de prevención de LA/FT/PADM, así como su capacidad para detectar y mitigar operaciones y transacciones inusuales o sospechosas.
3. Mantener información actualizada del corresponsal, agente o representante, incluyendo, firmas autorizadas, y de ser el caso calificación de riesgo financiero.
4. La suscripción y renovación de los convenios deberá contar con la aprobación de la junta general de socios o accionistas o de la asamblea general o del organismo administrativo estatutario competente y ser formalizada por el representante legal o apoderado.
5. Los sujetos obligados se abstendrán de suscribir convenios o contratos o mantener relaciones comerciales con “compañías fantasmas, de fachada o de papel", así como de realizar operaciones y/o transacciones anónimas.
6. Los agentes, corresponsables o representantes del sujeto obligado nacional deberán llenar el formulario de requisitos mínimos y con la debida diligencia que de acuerdo con el riesgo que hayan determinado, debiendo aplicar procedimientos de identificación, verificación y monitoreo acordes con la actividad desarrollada.

e) La información de los agentes, corresponsables o representantes, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro de los primeros 30 días del mes de enero de cada año, conforme a las directrices que disponga dicha dirección.

f) La compañía deberá establecer procesos para suscribir o suspender a un agente o representante, por incumplimiento del sistema y programa de prevención de LA/FT/PADM, establecer supervisión y monitoreo de operaciones, transacciones, señales de alerta. Asimismo, deberán implementar un programa de reclamos de clientes y remitirlo al oficial de cumplimiento, con la finalidad de que verifique y establezca señales de alerta o tipologías que se llegarán a dar dentro del giro ordinario del negocio, como fraude, fragmentación de transferencias, entre otros.

SECCIÓN IV
CULTURA DE CUMPLIMIENTO Y CAPACITACIÓN

Art. 25.- Cultura de cumplimiento y programas de capacitación. - El oficial de cumplimiento será el responsable de la capacitación para el cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y del sistema y programa de prevención de LA/FT/PADM, quien deberá, con el apoyo efectivo del representante legal, considerar al menos lo siguiente:

a) Promover una cultura de prevención de LA/FT/PADM, fomentando el conocimiento, responsabilidad y buenas prácticas en la compañía, lo que ayudará al cumplimiento eficaz de la presente norma.
b) Desarrollar, canales de comunicación continuos y efectivos, sean a través de medios físicos o virtuales, como boletines, folletos, conversatorios, talleres, entre otros.

c) Desarrollar programas anuales y planes de capacitación sobre la presente norma; segmentar las áreas, funciones y responsabilidades que tienen los miembros del sujeto obligado, debiendo incluir al menos lo siguiente:
 1. Período de ejecución
 2. Objetivos de la capacitación
 3. Alcance del programa y medios que implementará para su ejecución
 4. Inducción al nuevo personal
 5. Definición, revisión y actualización anual de los temas de capacitación.
 6. Evaluar los resultados de la capacitación, cuyos resultados deberán reflejarse en la eficacia y grado de cumplimiento de su manual.
 7. Identificar el tipo de audiencia para las capacitaciones y diseñarlas de acuerdo a esta categorización.

El oficial de cumplimiento presentará a la asamblea o junta general de accionistas o de socios u organismo estatutario que corresponda, hasta el 30 de enero de cada año, el plan anual de capacitación y difusión en el que incluirán fechas tentativas de ejecución con los respectivos temas, mismo que será parte del plan anual de cumplimiento.

Las capacitaciones podrán impartirse de forma presencial o mediante plataformas virtuales, debiendo conservarse los respaldos correspondientes, tales como: registros, asistencias, fechas, duración, materiales utilizados y temas impartidos.

El oficial de cumplimiento deberá conservar la documentación que permita verificar los temas impartidos, la participación y asistencia de los empleados en las capacitaciones, como listas de asistencia, evaluaciones, encuestas de satisfacción y demás evidencias que acrediten la ejecución del programa de capacitación anual.

Los oficiales de cumplimiento deberán como mínimo, participar en dos (2) capacitaciones anuales impartidas sea por la Unidad de Análisis Financiero y Económico o por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SECCIÓN V
ÁREA O UNIDAD DE CUMPLIMIENTO, Y DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO

Art. 26.- Procedimientos para el manejo del área de cumplimiento. – El sujeto obligado debe garantizar la correcta conformación del área o unidad de cumplimiento, asegurando su autonomía operativa y su línea de reporte directo y deberá cumplir y responsabilizarse de lo siguiente:

1. Responsables de la estructuración del área o unidad de cumplimiento**:** La junta general de socios o accionistas o el organismo estatutario competente y el representante legal del sujeto obligado son los responsables de establecer dentro de la estructura organizacional de la compañía, el área o unidad de cumplimiento.
 El área o unidad de cumplimiento constituye el órgano organizativo de apoyo del oficial de cumplimiento titular, quien es la persona natural designada conforme lo establece el artículo 28 de la presente norma y que ejerce la representación funcional de dicha unidad. El oficial de cumplimiento titular asume la responsabilidad administrativa prevista en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.
2. Estructura mínima: El área o unidad de cumplimiento deberá contar obligatoriamente con un oficial de cumplimiento titular de nivel gerencial, y un suplente.

3. Dependencia funcional: El área o unidad de cumplimiento a través del oficial de cumplimiento, reportará de forma directa y exclusiva a la junta general de accionistas o socios.
4. Autonomía: Se prohíbe cualquier interferencia operativa de otras áreas en las decisiones de control del área o unidad de cumplimiento.
5. Independencia de criterio: Ninguna unidad comercial, administrativa, financiera o de negocios podrá revocar, modificar o interferir en los análisis, alertas, monitoreos, informes de operaciones inusuales o decisiones de control adoptadas por el área o unidad de cumplimiento.
6. Prohibición de conflictos de interés: Las funciones de cumplimiento no podrán ser superpuestas ni supeditadas a metas comerciales o financieras del sujeto obligado.
7. Mecanismo de escalamiento: Si el oficial de cumplimiento detecta alguna interferencia u obstaculización en sus labores por parte de cualquier área ejecutiva o gerencial, lo informará de manera inmediata y confidencial a la junta general.
8. Recursos tecnológicos y personal: Deberá contar con personal debidamente capacitado, recursos tecnológicos adecuados y autonomía operativa para ejecutar sus funciones de manera efectiva y oportuna.

El responsable del área o unidad de cumplimiento deberá elaborar un informe técnico sustentado, justificando la necesidad de personal en base a las características de las operaciones, volumen de transacciones y nuevos factores de riesgos identificados.

Este informe será puesto en conocimiento del representante legal de la compañía, quien a su vez lo remitirá con su análisis a la junta general de socios o accionistas, o al organismo estatutario que haga sus veces, para la adopción de las medidas recomendadas.

Art. 27.- Finalidad del Área o Unidad de Cumplimiento. – El área o unidad de cumplimiento y sus integrantes actúan como apoyo técnico y operativo del oficial de cumplimiento, con la finalidad de que pueda cumplir de forma efectiva las funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Prevención, Detección, Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y la presente norma.

El oficial de cumplimiento deberá asignar acorde a sus competencias las funciones y responsabilidades del personal técnico y operativo que integren el área o unidad de cumplimiento, de ser el caso.

Art. 28.- Designación del oficial de cumplimiento. - La junta general o asamblea de socios o accionistas, o el órgano administrativo estatutario competente del sujeto obligado, será responsable de designar por el período de cinco (5) años, al oficial de cumplimiento titular o suplente, pudiendo ser reelegido por el mismo período, quien deberá cumplir con el perfil y requisitos establecidos en la presente norma.

El oficial de cumplimiento únicamente podrá ejercer sus funciones en la compañía que fue designado y siempre que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Oficiales de Cumplimiento que mantiene la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. La información del Registro Nacional de Oficiales de Cumplimiento tiene el carácter de reservado.

Las compañías podrán considerar los siguientes parámetros en la designación del oficial de cumplimiento, quien podrá ejercer sus funciones en más de una compañía, en los siguientes casos:

1. **Designación de un oficial de cumplimiento en varias compañías:** El sujeto obligado podrá designar a un oficial en varias compañías, siempre que se encuentre en los siguientes parámetros:

a) **Oficial de cumplimiento para un grupo empresarial:** La junta general o asamblea de accionistas o el organismo estatutario de la compañía matriz calificará a un oficial de cumplimiento titular y suplente, para que ejerza sus funciones únicamente para las compañías que conforman el grupo empresarial, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 de esta norma.

b) **Designar al representante legal como oficial de cumplimiento:** La persona natural que ejerza la representación legal de una compañía que sea sujeto obligado, podrá ejercer el cargo de oficial de cumplimiento hasta en tres (3) compañías en que ejerza la representación legal, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos:

1. Que cada compañía en la que pretenda calificarse, registre ingresos mensuales consecutivos iguales o inferiores a USD 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América); y, los activos tengan relación con los ingresos.
2. Que el representante legal cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, excepto el requisito del título profesional y la inhabilitación prevista en la presente norma, en relación a su cargo.
3. Cuando una o más compañías superen lo indicado en el numeral 1) del presente literal, el representante legal deberá gestionar la designación de su reemplazo; caso contrario, será descalificado conforme a lo previsto en la presente norma.

c) **Designación de un oficial de cumplimiento hasta en dos (2) compañías:** En las compañías dedicadas a la promoción, inversión e intermediación inmobiliaria y/o construcción, una misma persona puede ejercer el cargo de oficial de cumplimiento hasta en dos (2) sujetos obligados de los sectores mencionados, sin la necesidad de que sean relacionadas, tengan vínculos de participación y que conformen grupo empresarial, para el efecto deberán cumplir obligatoriamente con las siguientes condiciones:

1. Que los totales de activos e ingresos del ejercicio económico anterior reportado a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sean iguales o inferiores a USD 300,000.00, en cada compañía, debiendo mantenerse estos montos en los siguientes períodos, y de incrementarse deberá designar otro oficial de cumplimiento. El sujeto obligado deberá estar al día en la presentación de estados financieros en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
2. Dentro de la estructura organizacional, no debe superar los 10 empleados, colaboradores o personal ocupado sean o no en relación de dependencia, y considerando los requisitos e inhabilidades establecidos en la presente norma.
3. Quienes se califiquen no deben ser parte de ningún grupo empresarial.

2. **Independencia del cargo:** El oficial de cumplimiento, en ejercicio de sus funciones, será independiente de las demás áreas del sujeto obligado, tendrá nivel gerencial, estará dotado de autoridad, herramientas y recursos suficientes para el adecuado desempeño de sus funciones y responsabilidades, y deberá encontrarse domiciliado o contar con residencia en la ciudad donde opere el sujeto obligado o en un cantón aledaño.

Art. 29.- Procedimiento de la calificación en línea del oficial de cumplimiento: El representante legal del sujeto obligado es el responsable de registrar y solicitar la calificación del oficial de cumplimiento, así como su reelección o desvinculación, a través del portal de trámites en línea de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro del término de cinco (5) días contados desde la fecha en que se produzca la correspondiente designación, reelección o remoción, para lo cual deberá verificar:

a) Que el certificado de cumplimiento de obligaciones (CCO) que emite la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se encuentre cumplido.
b) Que las actividades económicas sean las obligadas a reportar, y que el código CIIU corresponda a aquellas.
c) Que el representante legal de la compañía se haya registrado en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, como persona natural.

Para las compañías que conforman el grupo empresarial, el responsable de la calificación del oficial de cumplimiento es el representante legal de la compañía matriz.

Una vez calificado el oficial de cumplimiento por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el representante legal del sujeto obligado deberá remitir la resolución de calificación, dentro del término de cinco (5) días, a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Art. 30.- Requisitos y perfil para la designación y calificación del oficial de cumplimiento titular o suplente. – La persona natural designada como oficial de cumplimiento, deberá cumplir con los siguientes requisitos actualizados:

1. Hoja de vida profesional.
2. Tener relación laboral o profesional directa con la compañía que lo haya designado. En el contrato laboral o en el de prestación de servicios profesionales deberá establecerse con claridad las obligaciones y responsabilidades de las partes.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles.
4. Ser mayor de edad.
5. Aprobar el curso de capacitación en línea que brinda la UAFE, denominado “Formación previo a la calificación como oficial de cumplimiento titular/suplente”.
6. Demostrar conocimientos en la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y proliferación de armas de destrucción masiva, que se acreditará con los certificados correspondientes.
7. Posser título de tercer nivel en las ramas de economía, administración de empresas, gestión empresarial, contador público autorizado, estadísticas, auditoría, finanzas, ciencia de datos, comercio exterior, derecho, o poseer experiencia mínima de dos (2) años como oficial de cumplimiento. En este último caso, deberá acreditar haber estado registrado en la Unidad de Análisis Financiero y Económico.
8. Acompañar copia auténtica o certificada del acta de la asamblea o la junta general de socios o accionistas, o del órgano administrativo estatutario competente, que lo designó como oficial de cumplimiento.
9. Presentar el certificado de homónimos o de no constar en la base de datos de personas con sentencia condenatoria, emitido por el Consejo de la Judicatura, o por la entidad competente para certificar esta información.
10. En el caso de extranjeros residentes en el Ecuador, deben remitir copia notariada de la visa de trabajo vigente inserta en el pasaporte.
11. Declaración juramentada en la que manifieste no haber sido cancelado o descalificado como oficial de cumplimiento en los organismos de control, o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) y, que la información y documentos presentados durante el proceso de calificación es auténtica y veraz, suscrita por representante legal y por el oficial de cumplimiento designado.

12. Los demás que la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, pueda determinar en ejercicio de la revisión de la documentación referida en este artículo.

En caso de reelección del oficial de cumplimiento, titular o suplente, previamente calificado por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el representante legal el sujeto obligado deberá presentar una declaración juramentada en la que certifique que el oficial de cumplimiento mantiene vigentes los requisitos establecidos en el presente artículo y que no se encuentra incurso en las inhabilidades previstas en la presente norma, adjuntando el acta de la junta general de accionistas, socios o del organismo estatutario que corresponda.

El perfil para el oficial de cumplimiento suplente deberá ser el mismo que el del titular.

Los oficiales de cumplimiento calificados, serán capacitados y evaluados anualmente por la Dirección Nacional de Lavado de Activos, y quienes no superen la calificación mínima requerida para su aprobación podrán ser descalificados.

Art. 31.- Inhabilidades para la designación del oficial de cumplimiento.- No podrá ser designado como oficial de cumplimiento quien se encuentre comprendido en uno de los siguientes casos:

1. Los representantes legales, administradores, socios o accionistas de la compañía, sean nacionales o extranjeros, o personas con que exista algún tipo de conflicto de interés, salvo las excepciones contempladas en el artículo 28 de la presente norma.
2. Quienes hayan ejercido las atribuciones y responsabilidades, respecto del control interno del sujeto obligado, tales como contralores, contadores, tesoreros, auditores y/o personal de apoyo, asesores y asistentes contables, tributarios y legales, comisarios, etcétera, hasta dentro de los tres (3) meses anteriores a la designación.
3. Las que se hallen inhabilitadas para ejercer el comercio.
4. Los servidores públicos.
5. Los auditores externos o su personal de apoyo, que realicen la auditoría financiera a los sujetos obligados, en cualquiera de sus períodos.
6. Las declaradas en quiebra.
7. Las que hubieren sido llamadas a juicios o sentenciadas por las infracciones establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, concernientes al lavado de activos, financiación del terrorismo u otras relacionadas, mientras dure el proceso y hasta que se dicte sentencia.
8. Las personas jurídicas.
9. Salvo el caso contemplado en el numeral 1 del artículo 28 de la presente norma, el oficial de cumplimiento calificado para un sujeto obligado del sector societario no podrá ejercer simultáneamente dicho cargo en los sectores de seguros o mercado de valores, ni formar parte de la unidad o comité de cumplimiento control interno u órganos equivalentes de los sujetos obligados supervisados por otros organismos de control.
10. El oficial de cumplimiento que haya sido sancionado con la cancelación del cargo por esta Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por otro organismo de control o por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
11. Las personas que se encuentren laborando en relación de dependencia o contratadas por personas naturales y/o jurídicas que brinden servicios al sujeto obligado en las áreas financieras, administrativas, jurídicas, contables y/o tributarias (asistentes contables, comisarios, auditores, interventores o peritos).

12. Las personas naturales que se encuentren tercerizando para ejercer las funciones como oficial de cumplimiento.

Art. 32.- Reelección del oficial de cumplimiento.- La asamblea o la junta general de accionistas o el organismo estatutario, según corresponda, que reelija al oficial de cumplimiento, debe garantizar que mantenga el perfil y los requisitos exigidos en su calificación y que no se encuentre incurso en las inhabilidades establecidas en la presente norma.

La actualización de la información del oficial de cumplimiento será contada a partir del registro y calificación en línea realizada en el portal web institucional. Para el efecto, el representante legal del sujeto obligado deberá cargar en el sistema en línea el acta de junta general de socios o accionistas, asamblea de accionistas o del órgano administrativo estatutario competente, la declaración juramentada de no encontrarse en las inhabilidades y que mantiene los requisitos previstos en la presente norma.

Art. 33.- Oficial de cumplimiento del grupo empresarial.- La junta general de socios o accionistas, asamblea de accionistas o el órgano administrativo estatutario competente de la compañía subordinada del grupo empresarial, deberá designar a un oficial de cumplimiento titular y suplente, siempre y cuando realice una actividad sujeta a esta norma. La compañía matriz se encargará de calificar al oficial de cumplimiento designado por las subordinadas.

El oficial de cumplimiento tendrá nivel gerencial y será responsable de coordinar, supervisar, implementar y verificar el cumplimiento del sistema de prevención y administración del riesgo de LA/FT/PADM, en cada una de las compañías que integran el grupo empresarial y que sean sujetos obligados, así como de las demás disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente norma.

Art. 34.- Designación de oficial de cumplimiento grupo empresarial. – Las compañías que conformen un grupo empresarial en los términos de la Ley de Compañías, para la designación del oficial de cumplimiento, deberán verificar:

1. Que estén bajo control y vigilancia de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, y que ejecutan actividades que las convierte en sujeto obligado.
2. Verificado lo anterior, la junta general o asamblea de socios o accionistas deberá resolver adoptar un sistema de prevención y administración de riesgos de lavado de activos y de la financiación de otros delitos, cuya acta será parte de los requisitos de calificación de los oficiales designados.
3. La designación del oficial de cumplimiento, titular y suplente, deberá cumplir el perfil, requisitos y no incurrir en las inhabilidades citadas en la presente norma.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, de considerarlo necesario, podrá solicitar información adicional para su verificación, validación y control.

Art. 35.- Pérdida de la condición de grupo empresarial.- Un grupo empresarial perderá su condición cuando desaparecen los presupuestos establecidos en la Ley de Compañías para su conformación.

Art. 36.- Inactivación del registro como grupo empresarial.- El representante legal de la compañía matriz podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la inactivación del registro como grupo empresarial por pérdida de esta condición, debiendo adjuntar el acta de junta general de socios, accionistas u organismo estatutario competente que así lo declare y resuelva.

Art. 37.- Descalificación para el oficial de cumplimiento titular o suplente.- La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos en el ejercicio de sus labores de control, monitoreo y actualización, podrá resolver motivadamente la descalificación del oficial de cumplimiento, titular o suplente, cuando ocurran cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento de uno o más de los requisitos para su calificación como oficial de cumplimiento.
b) Detección de documentación incompleta, alterada o errónea, presentada a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por cualquier medio, para obtención de la calificación como oficial de cumplimiento.
c) Estar inmerso en una o más de las inhabilidades o prohibiciones establecidas en Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente norma.

La resolución que disponga la descalificación será notificada al representante legal del sujeto obligado y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, UAFE. El sujeto obligado, una vez resuelta la descalificación del oficial de cumplimiento deberá solicitar la calificación de un nuevo oficial de cumplimiento, observando los requisitos y el perfil requerido en esta norma y dentro de los plazos establecidos para su designación.

El sujeto obligado ante la ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, deberá proceder conforme a lo previsto en el Reglamento General de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y la presente resolución.

Igualmente, si el sujeto obligado observa que el oficial de cumplimiento deja de cumplir con el perfil y requisitos previstos en esta resolución, el representante legal deberá notificar este hecho en el término de cinco (5) días a la junta general de accionistas o el organismo estatutario que haga sus veces, quien conocerá tal hecho y revocará su designación. Esta revocatoria deberá comunicarse a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, dentro del término de tres (3) días desde la toma de su decisión.

Art. 38.- Ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento. - Ante la ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento, se deberá considerar lo siguiente:

1. En caso de ausencia temporal o definitiva del oficial de cumplimiento titular lo remplazará el suplente si estuviere calificado y, a falta de este, lo reemplazará el representante legal del sujeto obligado. Este hecho será comunicado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) en el término de quince (15) días, a partir de la fecha de la sustitución. En el término de treinta (30) días se designará un nuevo oficial de cumplimiento.
Con el acta de entrega recepción del informe de fin de gestión suscrita por el representante legal del sujeto obligado y el oficial de cumplimiento saliente, el representante legal del sujeto obligado realizará el procedimiento en línea en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para dejar sin efecto la calificación o registrar la desvinculación del oficial de cumplimiento saliente. Una vez emitida la resolución correspondiente, deberá solicitar a la UAFE la inactivación del usuario, con lo cual se entenderá concluido el proceso, para que pueda calificar a su reemplazo.
2. El oficial de cumplimiento que renuncie o sea removido por el sujeto obligado, previo a su desvinculación, tiene la obligación de dejar por escrito un informe de fin de gestión, por el período que ejerció sus funciones.
3. En el caso de que el oficial de cumplimiento sea descalificado por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dentro

del plazo de 10 días, contados desde su notificación, deberá presentar ante el representante legal del sujeto obligado el informe de fin de gestión.

Art. 39.- Del informe de fin de gestión. - El oficial de cumplimiento, titular o suplente, una vez que conozca de su desvinculación conforme al procedimiento que disponga el sujeto obligado, deberá presentar al representante legal de la compañía el informe de fin de gestión, el cual contendrá como mínimo, lo siguiente:

a) Fecha en que la asamblea o junta general de socios o accionistas conoció y aprobó el o los manuales de prevención de LA/FT/PADM.
b) Capacitaciones realizadas al personal del sujeto obligado durante el período de gestión (programa de capacitación del período laborado)
c) Requerimientos formulados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), la Fiscalía General del Estado u otras autoridades competentes, indicando su estado y si fueron atendidos dentro de los plazos establecidos.
d) Detalle por mes y año, de los reportes remitidos a Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), cargados con éxitos y la constancia del envío dentro de los plazos establecidos en la Ley y su Reglamento.
e) Estado de implementación y funcionamiento del programa de detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del LA/FT/PADM, incluyendo metodologías, matrices, controles y demás documentos que sustenten su aplicación.
f) Información relacionada con los procesos de debida diligencia, formularios, verificación, validación y análisis de riesgos efectuados.
g) Seguimiento y monitoreo realizado a clientes o contrapartes de alto riesgos,
h) Respaldo documental de toda la gestión realizada durante el ejercicio de sus funciones.

La renuncia, remoción o ausencia definitiva del oficial de cumplimiento no exime al sujeto obligado de la obligación de presentar los reportes que correspondan a la UAFE, dentro de los plazos establecidos por la Ley, cuya responsabilidad será del representante legal.

El representante legal del sujeto obligado que dentro de los términos antes mencionados, no gestione oportunamente la desvinculación del oficial de cumplimiento saliente, conforme el procedimiento establecido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, incurrirá en sanciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Los conflictos laborales, contractuales o económicos que pudieran suscitarse entre el oficial de cumplimiento y el sujeto obligado, deben ser resueltos entre las partes o ante la justicia ordinaria, o por los mecanismos alternativos para la solución de conflictos que se hubiere pactado.

Art. 40.- Subrogación del oficial de cumplimiento. - Los sujetos obligados podrán designar y calificar un oficial de cumplimiento suplente, quien ejecutará las funciones del titular en caso de ausencia temporal, siempre que se encuentre debidamente calificado.

En ausencia del oficial de cumplimiento suplente o cuando el sujeto obligado no cuente con éste, las funciones serán ejercidas provisionalmente por el representante legal, debiendo observarse lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 36 de la presente norma.

Cuando la ausencia del oficial de cumplimiento titular se prolongue por un período superior a treinta (30) días, salvo casos de enfermedad catastrófica o maternidad, el sujeto obligado deberá designar inmediatamente un nuevo oficial de cumplimiento titular o suplente y solicitar su respectiva calificación.

Art. 41.- Restricciones del oficial de cumplimiento. - El oficial de cumplimiento se encuentra restringido de delegar el ejercicio de su cargo. Por su carácter personalísimo, deberá abstenerse de subcontratar o tercerizar servicios para dicho fin.

Art. 42.- Funciones del oficial de cumplimiento. – Considerando la naturaleza y responsabilidad del cargo, y sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento General, el oficial de cumplimiento deberá cumplir como mínimo, las siguientes funciones:

1. Elaborar, coordinar, supervisar, verificar, implementar y cumplir con el programa de prevención, mitigación y administración de los riesgos del LA/FT/PADM, de conformidad con lo establecido presente norma, y presentarlos a la asamblea o junta general de socios o accionistas o al órgano administrativo estatutario competente. El sistema y programa deberán revisarse y actualizarse al menos cada año o cuando se produzcan modificaciones normativas, cambio en el modelo de negocio o por decisión del sujeto obligado o recomendación de la institución de control.
2. Presentar a la asamblea o junta general de socios o accionistas o al órgano administrativo estatutario competente, para su conocimiento y aprobación, hasta el 31 de enero de cada año, lo siguiente:
 a) Informe anual de cumplimiento (IAC), contendrá el grado de cumplimiento del plan anual de cumplimiento (PAC), observaciones, conclusiones y recomendaciones, obtenidas en el periodo informado. Dicho informe será remitido a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a las directrices que mediante oficio circular establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, cuyo plazo de entrega será hasta los primeros quince (15) días posteriores, en que la asamblea o junta general de socios o accionistas lo conoció y aprobó.
 b) El plan anual de cumplimiento (PAC), será elaborado por el oficial de cumplimiento y puesto en conocimiento del representante legal y posteriormente a la asamblea o junta general de socios o accionistas, considerando para el efecto los lineamientos y directrices emitidos por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, mismo que se publicará en la página web institucional.
3. Revisar, controlar y monitorear las operaciones y transacciones registradas en la compañía permanentemente, a fin de garantizar la entrega de reportes a UAFE establecidos en la ley.
4. Realizar el análisis de las operaciones o transacciones económicas inusuales e injustificadas o sospechosas, elaborar el informe para conocimiento y aprobación del representante legal o comité de cumplimiento de haberlo y remitirlo a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), dentro de los plazos establecidos en la Ley.
5. Supervisar el cumplimiento de las políticas y procedimientos de debida diligencia implementadas por el sujeto obligado, tales como: "conozca a su cliente", "conozca a su empleado, socio/accionista", "conozca su mercado", "conozca su proveedor" y "conozca a su corresponsal", de ser el caso; y, verificando que cuenten con la documentación y soportes correspondientes.
6. Verificar la conservación, custodia, reserva y seguridad de la información relacionada con los reportes remitidos a la UAFE, los registros de operaciones y transacciones, los soportes documentales y demás información generada en el ejercicio de sus funciones.
7. Absolver consultas del personal del sujeto obligado, relacionadas con la aplicación de las políticas y procedimientos de prevención de LA/FT/PADM.
8. Actuar como interlocutor del sujeto obligado frente a las autoridades competentes en materia de prevención de LA/FT/PADM.
9. Verificar el correcto llenado y conservación de los documentos y/o formularios de debida diligencia.

10. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al programa anual de capacitación en materia de prevención de LA/FT/PADM.
11. Atender y dar respuesta a los oficios y/o requerimientos de información solicitados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, dentro de los plazos o términos señalados.
12. Velar porque se mantenga actualizada la información de las contrapartes, en la(s) base(s) de datos que posea el sujeto obligado para la aplicación de las medidas de prevención establecidas en la presente normativa.
13. Cumplir con las disposiciones o directrices que, a través de los oficios circulares, emita esta Superintendencia, a través de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Otros Delitos.

Para cumplir sus funciones y verificar el cumplimiento de la presente norma, el oficial podrá solicitar información y tener acceso, sin restricción, a las otras áreas del sujeto obligado, así como visitar e inspeccionar, al igual que a las sucursales, agencias o puntos de venta, que, de acuerdo a la actividad y sector, tenga el sujeto obligado.

SECCIÓN VI
DEL MANUAL DE PREVENCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE LAVADO DE ACTIVOS LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN DE ARMAS DE DESTRUCCIÓN MASIVA

Art. 43.- El manual de prevención y administración de riesgos de lavado de activos, la financiación del terrorismo y de la proliferación de armas de destrucción masiva, deberá elaborarse de acuerdo con las obligaciones determinadas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, y la presente norma.

El manual deberá compilar todo el programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos de LA/FT/PADM que incluyen las políticas, procedimientos, metodologías y mecanismos de control, y será elaborado por el oficial de cumplimiento, considerando la estructura organizacional procesos internos, actividades y demás características y particularidades del sujeto obligado.

El manual podrá incorporar disposiciones adicionales de acuerdo con los riesgos identificados, no obstante, deberá contener al menos lo siguiente:

1) Políticas, procedimientos y controles de debida diligencia para identificar, verificar, y vincular a clientes nuevos, actuales, permanentes y ocasionales, empleados, socios/accionistas, proveedores y a corresponsales cuando aplique, así como los procedimientos para actualizar, verificar y conservar la información correspondiente, según lo señalado en la mencionada Ley, su Reglamento General y la presente norma.
2) Políticas y procedimientos para la reserva, mantenimiento, confidencialidad y custodia de toda la información generada en cumplimiento de la presente norma, incluyendo la relacionada con las contrapartes registros de operaciones y transacciones y requerimientos de las autoridades competentes.
3) Establecer canales de comunicación e instancias de reporte, entre el oficial de cumplimiento y las diferentes áreas de la compañía.
4) El procedimiento y metodología, para la elaboración, conservación y remisión de los reportes previstos en dicha Ley y su Reglamento General (RESU, NO RESU, ROS y NO ROS), así como las

sanciones internas por incumplimientos relacionados con el suministro de información o la remisión de dichos reportes.

5) Procedimientos para la revisión de las principales listas restrictivas, y otras fuentes de información, incluyendo las publicadas o referenciadas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

6) Procedimientos para detectar señales de alerta y establecer las estrategias de actuación correspondientes, de acuerdo con la naturaleza de los productos y servicios ofrecidos.

7) Desarrollar la estructura, metodología y matriz para la administración de riesgos de LA/FT/PADM, así como, las herramientas que permitan identificar, medir, evaluar, monitorear y mitigar eficazmente los riesgos, conforme lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la presente norma.

8) Identificar a los responsables de la compañía, según la estructura orgánica, para la aplicación de las políticas y procedimientos implementados.

9) Régimen de sanciones aplicable a empleados, accionistas o socios, ejecutivos, directores y demás personas sujetas al manual, así como los procedimientos para informar a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, cuando corresponda.

10) Los procedimientos para atender los requerimientos de información, el control y supervisión in-situ o extra-situ realizados por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y demás autoridades competentes.

11) Establecer procesos para el control interno y auditoría interna y/o externa relacionados con el sistema de administración de riesgos de LA/FT/PADM.

12) Diseñar lineamientos para el plan anual de capacitación y evaluación del personal.

El manual debe mantenerse actualizado, contener la descripción íntegra de la estructura y metodología de la administración de riesgos, los lineamientos, política, procedimientos y mecanismos de control, responsables y sanciones aplicables, debiendo ser socializado en todas las dependencias del sujeto obligado, y dejar constancia en el informe anual de cumplimiento (IAC).

La no presentación del manual será considerada como una infracción grave, que podrá ser sancionada, conforme lo dispuesto por la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

El manual constituye un documento de propiedad del sujeto obligado, de uso interno y de carácter reservado, por lo que no podrá ser compartido o divulgado a terceros, salvo requerimiento de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros o de la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE). Para efectos de auditoría externa, el sujeto obligado deberá establecer protocolos específicos de reserva y confidencialidad prevención de LA/FT/PADM.

Art. 44.- **Aprobación del manual.** - La asamblea o la junta general de socios o accionistas, o su órgano administrativo competente del sujeto obligado, deberá conocer y aprobar el manual de prevención y administración de riesgos de LA/FT/PADM.

Una vez aprobado, el manual deberá ser puesto en conocimiento de todo el personal administrativo y operativo del sujeto obligado, así como de sus empleados, directores, ejecutivos, accionistas y/o socios, dejando constancia de la recepción y socializarlo, para lo cual se deberá conservar el acta correspondiente, por el tiempo determinado en la presente norma.

Art. 45.- Actualización del manual. - El manual de prevención y administración de riesgos de LA/FT/PADM deberá revisarse al menos una (1) vez al año y podrá actualizarse cuando ocurra uno o más de los siguientes eventos:

a) Cuando el sujeto obligado determine la necesidad de su actualización;
b) Cuando se identifiquen nuevos riesgos, productos, servicios, canales, jurisdicciones o procesos internos;
c) Cuando se produzcan modificaciones al ordenamiento jurídico o a la normativa aplicable; o
d) Cuando así lo disponga la autoridad de control y supervisión correspondiente.

Art. 46.- Registro del manual. - El sujeto obligado deberá remitir el manual de prevención y administración de riesgos de LA/FT/PADM revisado y/o actualizado, que hubiere sido aprobado por la junta general o asamblea de accionistas, el directorio o el órgano administrativo estatutario competente, a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a través del portal de trámites. Para el cumplimiento de esta obligación, deberá regirse a lo previsto en la guía de usuario que emita la institución.

SECCIÓN VII
REPORTES Y ESTADÍSTICAS

Art. 47.- Reportes. - El sujeto obligado a través del oficial de cumplimiento, deberá remitir a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), mediante los sistemas informáticos, formularios, manuales de estructura y demás mecanismos que dicha institución determine, y dentro de los plazos establecidos en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y normativa aplicable, los siguientes reportes:

a) **Reporte de Operaciones sospechosas (ROS).-** Corresponde al reporte de operaciones sospechosas, incluidas las tentativas, independiente de los montos involucrados. El reporte deberá sustentarse en el análisis efectuado por el oficial de cumplimiento, el comité de cumplimiento, la unidad de cumplimiento o las instancias internas definidas por el sujeto obligado, conforme a sus políticas y procedimientos.

 El oficial de cumplimiento será responsable de remitir el ROS a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), a través del sistema en línea que mantiene dicha entidad, dentro del plazo establecido en la ley, y observando las políticas de reserva, conservación y confidencialidad.

 El oficial de cumplimiento, en el caso de que el sujeto obligado cuente con un comité de cumplimiento, deberá poner en su conocimiento las operaciones inusuales, injustificadas o sospechosas y las señales de alertas identificadas, dentro del término de tres (3) días contados desde su detección, para su análisis y recomendación, sin que develе los nombres e identificación de quien se pretende reportar.

b) **Reporte de no existencia de operaciones sospechosas (NO ROS):** Corresponde a la declaración de inexistencia de operaciones sospechosas debiendo registrar en la UAFE durante el mes y año, que no se generó un ROS.

c) **Reporte de operaciones sobre el umbral (RESU):** Son las operaciones y transacciones individuales cuya cuantía sea igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras divisas; así como las operaciones y transacciones múltiples que, en conjunto, sean iguales o superiores a dicho valor, cuando sean realizadas en beneficio de una misma persona y dentro de un período de treinta (30) días.

d) **No existencia de operaciones sobre el umbral (NO RESU):** Corresponde al registro en el sistema de la UAFE la declaración de inexistencia de operaciones y transacciones cuya cuantía sea igual o inferior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América, cuyo reporte deberá ser registrado, cuando corresponda.

Las operaciones y transacciones que realice el sujeto obligado con sus clientes con jurisdicciones consideradas como paraísos fiscales por el Ecuador, deberán ser reportadas obligatoriamente.

El sujeto obligado deberá establecer una metodología interna para la elaboración y remisión de reportes, identificando los procesos, responsables y fuentes de información utilizadas, dejando constancia documental del análisis, verificación y evaluación de riesgos que sustenten los reportes efectuados.

Los reportes y su documentación de respaldo tendrán carácter reservado y deberán conservarse por el plazo de diez (10) años, contados desde la fecha de su elaboración, pudiendo mantenerse en medios físicos o digitales, siempre que se garantice su integridad, autenticidad, nitidez y legibilidad.

Para efectos de la presentación de reportes, el sujeto obligado deberá considerar las guías, manuales, disposiciones y demás directrices emitidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como cualquier normativa complementaria que esta expida en el ámbito de sus competencias.

Toda la información remitida por los sujetos obligados a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), será considerada como reservada o secreta, no será divulgada a terceros y será utilizada exclusivamente para los fines determinados por la ley y sus reglamentos.

Art. 48.- Estadísticas de los reportes.- El oficial de cumplimiento deberá mantener estadísticas mensuales y anuales de los reportes remitidos a la UAFE, conforme a los formatos y requerimientos que establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Cuando, en ejercicio de sus facultades de control y supervisión, la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos identifique incumplimientos en los procesos o metodologías de reporte, podrá poner estos hechos en conocimiento de la UAFE y comunicar la omisión en el envío de cualquiera de los reportes previstos en este artículo, para los fines administrativos y legales correspondientes.

SECCIÓN VIII
POLÍTICAS PARA CONOCER A LOS PROVEEDORES

Art. 49. - Conocimiento y debida diligencia de proveedores. - La política y los procedimientos aplicables a los proveedores tendrán por objeto fortalecer el control interno del sujeto obligado e incluirán medidas de conocimiento y debida diligencia durante los procesos de selección, vinculación y monitoreo de los proveedores de bienes y servicios relacionados con el giro del negocio, conforme a la actividad y sector al que pertenezca el sujeto obligado.

El sujeto obligado deberá mantener expedientes individuales de sus proveedores, en los que consten, al menos, los documentos relacionados con los bienes o servicios contratados, modalidades, montos y formas de pago, frecuencia de prestación de servicios y/o entrega de bienes, así como la documentación e información obtenida durante el proceso de debida diligencia.

Previo al inicio de la relación comercial con el proveedor, el sujeto obligado deberá recopilar la información necesaria para identificarlo y verificarla, a fin de establecer su perfil de riesgo y determinar el tipo de debida diligencia que corresponda aplicar:

1. **Proveedor persona natural:**

 a) Nombres y apellidos, nacionalidad.
 b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) y/o cédula de identidad o ciudadanía.
 c) Dirección domiciliaria, números telefónicos y correos electrónicos.
 d) Declaración sobre si es o no una persona expuesta políticamente (PEP), o si mantiene vínculos familiares o de colaboración cercana con una PEP.
 e) Actividad económica

2. **Proveedor persona jurídica, nacional o extranjera**:

 a) Nombre o razón social.
 b) Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) o documento equivalente, en caso de proveedores extranjeros.
 c) Actividad económica.
 d) Dirección domiciliaria, números telefónicos y correos electrónicos.
 e) Nombres y apellidos del representante legal, número de identificación, teléfonos y correos electrónicos.
 f) Identificación de los socios o accionistas que posean, directa o indirectamente, al menos el diez por ciento (10%) del capital social o ejerzan control efectivo sobre la persona jurídica.
 g) Declaración de si el representante legal, apoderado o beneficiario final es o no una persona expuesta políticamente (PEP), o mantiene vínculos familiares o de colaboración cercana con una PEP.

El sujeto obligado deberá considerar lo siguiente:

Al momento de seleccionar un proveedor y antes de la vinculación comercial, el sujeto obligado deberá verificar la información recibida, evaluar el perfil de riesgo y establecer la debida diligencia aplicable, conforme a la metodología de administración de riesgos establecida en la presente norma.

La información de los proveedores deberá mantenerse actualizada, al menos cada dos (2) años. En caso de producirse cambios o modificaciones relevantes en la información proporcionada, estos deberán registrarse tan pronto sean conocidos por el sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá incorporar en sus contratos con proveedores cláusulas relacionadas con el cumplimiento de la presente norma, así como obligaciones de reserva, confidencialidad y protección de la información, cuando ello resulte pertinente de acuerdo con la naturaleza de la relación comercial y el sector en el que opere. Asimismo, podrá establecer señales de alerta específicas para proveedores y definir los procedimientos de análisis, monitoreo y actuación correspondientes cuando estas sean detectadas.

Sin perjuicio de la información mínima señalada en este artículo, el sujeto obligado podrá requerir información o documentación adicional al proveedor, cuando, en función de su análisis de riesgos, lo considere necesario para gestionar adecuadamente los riesgos de LA/FT/PADM.

SECCIÓN IX
HERRAMIENTA INFORMÁTICA PARA LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS EN PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y LA FINANCIACIÓN DE OTROS DELITOS

Art. 50.- Los sujetos obligados podrán contar con mecanismos, herramientas o soluciones tecnológicas propias o externas, adecuadas para la gestión de los riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos, considerando la naturaleza de sus actividades, su estructura organizacional, el volumen de clientes o usuarios, la cantidad de transacciones u operaciones y su nivel de riesgo.

Cuando el volumen de información, la cantidad de clientes o usuarios, o el número de transacciones u operaciones dificulte la ejecución eficaz de los controles mediante procesos manuales, el sujeto obligado podrá implementar un sistema informático que apoye la administración de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá recomendar la implementación de un sistema informático cuando, y como resultado de procesos de supervisión, inspección, control, monitoreo, requerimientos de información o cualquier otro mecanismo de verificación, determine que los controles existentes resultan insuficientes para gestionar adecuadamente los riesgos de lavado de activos y la financiación de otros delitos, considerando el volumen de operaciones, cantidad de clientes o usuarios, nivel de riesgo o complejidad de las actividades desarrolladas por el sujeto obligado.

Cuando aplique la implementación de un sistema informático, este deberá ajustarse, como mínimo, a los siguientes componentes y funcionalidades:

a. Identificación, medición, control, monitoreo y evaluación de los riesgos de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos.
b. Segmentación de clientes, usuarios, productos, servicios y canales de distribución de acuerdo con su nivel de riesgo.
c. Matriz de riesgos parametrizable y actualizable.
d. Generación automática de alertas por operaciones inusuales, cambios en el perfil de riesgo, patrones atípicos o comportamientos que requieran análisis.
e. Monitoreo y análisis de operaciones y transacciones.
f. Registro histórico, trazabilidad y conservación de la información relacionada con las operaciones monitoreadas y las alertas generadas.
g. Generación de bases de datos.
h. Registro de las decisiones adoptadas respecto de las alertas generadas, controles aplicados y sus respectivas justificaciones.
i. Gestión, seguimiento y atención oportuna de casos identificados con mayor nivel de riesgo.
j. Seguimiento de las medidas de control y mitigación implementadas.
k. Verificación y consulta en listas restrictivas, sancionatorias, nacionales e internacionales.
l. Actualización, seguimiento y mantenimiento de la información de clientes, usuarios y beneficiarios finales de acuerdo con su nivel de riesgo.
m. Respaldo, recuperación, integridad y conservación de la información.
n. Mecanismos que permitan evidenciar las actividades realizadas por los usuarios del sistema y la trazabilidad de los cambios efectuados.

De implementar el software, se deberá revisar los algoritmos, reglas de negocio y parámetros de segmentación de la herramienta de forma anual para evitar "falsos positivos" para adaptar nuevas tipologías

publicadas por la UAFE, de ser el caso, y cualquier otro parámetro solicitado por el sujeto o la institución de control.

1. **Infraestructura tecnológica de la herramienta informática. -** La infraestructura tecnológica, ya sea propia, o contratada a terceros, deberá contar con instalaciones e infraestructura física y en la nube, así como recursos técnicos y humanos suficientes para garantizar la correcta prestación de los servicios, la disponibilidad de información y el adecuado funcionamiento de los procesos del sujeto obligado y sus contrapartes.

Los contratos celebrados con proveedores externos de software (físico o nube), deberá contener: el detalle de las especificaciones técnicas; acuerdos de nivel de servicio; propiedad intelectual; propiedad de los datos; seguridad de la información y confidencialidad; actualizaciones, mantenimiento y soporte; garantías y responsabilidad limitada; y, plan de salida y reversión (cláusula de terminación) para el respaldo de la migración de datos.

Los sujetos obligados deberán contar con una infraestructura tecnológica que comprenda los sistemas informáticos para la aplicación de los procesos de debida diligencia de sus contrapartes, siempre y cuando estos sean seguros, confiables y oportunos, y garanticen la continuidad de su funcionamiento ante cualquier evento o contingencia. Para este efecto, podrán contratar un proveedor tecnológico especializado que gestione:

a) Información sensible;
b) Datos personales;
c) Reportes o matrices de riesgos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y otros delitos;
d) Sistemas críticos del negocio.

2. **Seguridad de la información. -** El proveedor deberá demostrar que cuenta con medidas y controles de seguridad de la información alineados con estándares, marcos de referencia o buenas prácticas reconocidas internacionalmente, tales como:
 a) ISO/IEC 27001.
 b) ISO/IEC 27002.
 c) ISO 27017 / 27018.
 d) ISO 22301.
 e) ISO 27701.
 f) NIST Cybersecurity Framework.

La demostración de alineación podrá efectuarse mediante certificaciones vigentes, informes de auditoría, políticas, procedimientos, evaluaciones independientes o cualquier otra evidencia objetiva que respalde el cumplimiento de dichos estándares.

3. **Continuidad del Negocio. -** El proveedor deberá contar con un plan de continuidad operativa (PCO) y un plan de recuperación ante desastres (DRP), que incluyan:
 a) RTO (tiempo para recuperar el servicio) y RPO (pérdida máxima de datos aceptable) definidos;
 b) Respaldos diarios cifrados de la base de datos;
 c) Custodia independiente; y,
 d) Pruebas documentadas al menos una vez al año.

4. **Infraestructura segura. -** Los proveedores deberán mantener:
 a) Controles de acceso y autenticación robusta;
 b) Cifrado en tránsito y reposo;

c) Registros de auditoría;
d) Segregación de funciones; y,
e) Monitoreo continuo.

5. **Custodia y propiedad de la información. -** Toda la información generada será propiedad exclusiva del sujeto obligado. El proveedor deberá asegurar el acceso inmediato, completo y oportuno a dicha información cuando el sujeto obligado o la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros lo requieran en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Asimismo, deberá suscribirse un acuerdo de custodia, propiedad, reserva y confidencialidad de la información, en el que se establezcan las responsabilidades y obligaciones de las partes respecto de su protección y uso.

6. **Conocimiento del proveedor informático. -** El sujeto obligado deberá evaluar al proveedor verificando:
 a) Idoneidad técnica;
 b) Experiencia mínima de cinco (5) años en el manejo de información relacionada con la prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y otros delitos, así como en gestión de riesgos. Asimismo, deberá garantizar que el personal que participó en el diseño y desarrollo del software cuenta con sólidos conocimientos y experiencia comprobable en dichas materias.
 c) Infraestructura;
 d) Cumplimiento normativo y de seguridad;
 e) Historial de incidentes; y,
 f) Evaluación de riesgos.

7. **Registro legal del software.-** El proveedor deberá contar con los registros correspondientes en el Ministerio de Telecomunicaciones (MINTEL) y en el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI).

El sujeto obligado y el proveedor deberán suscribir un convenio de seguridad, reserva y confidencialidad de la información, indicando que la información que se genere en el sistema informático es exclusiva del sujeto obligado y que no será utilizada por el proveedor para ningún otro fin distinto al previsto en la prestación del servicio.

La contratación del sistema informático no exime al sujeto obligado de su responsabilidad respecto del cumplimiento normativo. Para el efecto deberá contar con alternativas que permitan mitigar los efectos de incidentes internos o externos que puedan afectar la continuidad de sus operaciones y el cumplimiento de sus obligaciones.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá requerir el acceso al sistema informático para fines de supervisión y control, solicitar información o reportes relacionados con su funcionamiento, realizar inspecciones y disponer la adopción de medidas correctivas cuando se identifique deficiencias.

SECCIÓN X
ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL DEL SUJETO OBLIGADO

Art. 51.- Responsabilidades del sujeto obligado.- Los miembros del directorio, administradores, representantes legales, socios o accionistas, ejecutivos, empleados y colaboradores del sujeto obligado

deberán cumplir las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, la presente norma, las resoluciones que emita la UAFE y el manual de prevención de LA/FT/PADM.

Art. 52.- Conocimiento de representantes legales, accionistas, empleados o colaboradores. - El sujeto obligado deberá implementar políticas y procedimientos para identificar, verificar y mantener actualizada la información de sus representantes legales, miembros del directorio, socios o accionistas, ejecutivos, empleados, colaboradores e inversionistas o aportantes, independientemente de que mantengan o no relación de dependencia, debiendo considerar que el cumplimiento de esta política es de carácter obligatorio para todos los empleados de la compañía, estén o no bajo relación de dependencia.

La información mínima que se solicitará formará parte del expediente individual y deberá conservarse por el plazo de diez (10) años, en medios físicos o digitales que garanticen su integridad, autenticidad y legibilidad. Cuando se produzcan cambios en la información proporcionada, la persona obligada deberá comunicarlos dentro del término de quince (15) días a la unidad o responsable designado por la compañía, quien deberá mantenerla actualizada y revisarla, al menos, una vez al año, conforme a los procedimientos establecidos por cada sujeto obligado.

El sujeto obligado aplicará medidas de debida diligencia a los inversionistas o aportantes, sean o no accionistas, considerando los procedimientos establecidos para el conocimiento de empleados y colaboradores. Cuando se trate de personas jurídicas, deberá identificar al beneficiario final y determinar si este corresponde a una persona expuesta políticamente (PEP), su familiar o colaborador cercano. Además, deberá contar con los sustentos del origen de los fondos de la inversión o del aporte.

a. Procedimientos de selección de personal. - Los sujetos obligados deben establecer criterios objetivos de selección y vinculación de ejecutivos, empleados o colaboradores, orientados a prevenir el ingreso de personas que puedan exponer a la compañía a riesgos de LA/FT/PADM.

b. Para este efecto, verificará que el postulante no mantenga sentencias ejecutoriadas por delitos relacionados con LA/FT/PADM o que no existan antecedentes, procesos judiciales, sanciones o información objetiva que, de acuerdo con el análisis de riesgos y la naturaleza del cargo a desempeñar, representen una mayor exposición para la compañía, sin que estos vulneren sus derechos constitucionales y la normativa sobre protección de datos personales.

El sujeto obligado deberá mantener un registro actualizado de todos sus integrantes nacionales o extranjeros, quienes deberán suscribir un formulario desde su vinculación, que contendrá, al menos, la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos.
- Estado civil, nacionalidad.
- Número de identificación: cédula de ciudadanía ecuatoriana, pasaporte vigente o
- documento de identificación en caso de ser persona extranjera.
- Nombres completos del cónyuge o conviviente y número de identificación.
- Actividad económica del cónyuge.
- Dirección domiciliaria.
- Dirección de correo electrónico.
- Ocupación y/o cargo.
- Declaración sobre la condición de persona expuesta políticamente (PEP) o la existencia de familiares o colaboradores cercanos bajo esa categoría.

- Información económica del empleado y cónyuge o conviviente (total activo, pasivo, patrimonio, ingresos y gastos), a través de una declaración patrimonial simple suscrita por el empleado.
- Si el accionista es persona jurídica, en el formulario deberá constar la identificación del beneficiario final.
- Firma del empleado y responsable de talento humano o quien haga sus veces.

El organismo estatutario competente deberá designar un responsable del área de talento humano o quien haga sus veces, para el diligenciamiento de esta política, quien deberá remitir un informe semestral y cuando exista alguna observación, señal de alerta o incumplimiento, deberá notificar inmediatamente al oficial, la unidad o el comité de cumplimiento, según el caso, para su análisis, control, y acciones que corresponda.

Asimismo, el sujeto obligado deberá monitorear, conforme a su análisis de riesgos, que el nivel de vida de sus empleados y colaboradores sea razonablemente consistente con sus ingresos declarados.

De identificarse inconsistencias o señales de alerta, estas deberán ser puestas en conocimiento del oficial de cumplimiento para su análisis.

m. **Obligaciones de los colaboradores o empleados del sujeto obligado. -** Los miembros del directorio, ejecutivos, representantes legales, socios o accionistas, colaboradores y empleados del sujeto obligado deberán cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, la presente norma y el manual de prevención de LA/FT/PADM aprobado por la compañía.

Además, deberán colaborar obligatoriamente y atender los requerimientos realizados por los entes de control, así como los formulados por el oficial de cumplimiento, la unidad de cumplimiento o el comité de cumplimiento, según corresponda, con el propósito de garantizar el funcionamiento eficaz del sistema y programa de prevención, detección, mitigación y administración de riesgos de LA/FT/PADM.

Art. 53.- Funciones especiales de la junta general u órgano administrativo competente. - Le corresponde a la asamblea o junta general de accionistas o socios de la compañía que es sujeto obligado, o al órgano administrativo estatutario competente, cumplir las siguientes responsabilidades:

a) Conocer y aprobar las políticas generales para prevenir el LA/FT/PADM.
b) Conocer y aprobar el manual de prevención y administración de riesgos LA/FT/PADM, que incluye el programa y sistema de prevención y administración de riesgos LA/FT/PADM, así como sus actualizaciones.
c) Designar, remover o reelegir al oficial de cumplimiento, quien deberá cumplir con el perfil, requisitos exigidos y no encontrarse incurso en las inhabilidades para ocupar el cargo.
d) Conocer y aprobar, hasta el 31 de enero de cada año, el informe anual de cumplimiento del año inmediato anterior; y, el plan anual de cumplimiento, elaborados incluido el plan anual de capacitación, suscritos por el oficial de cumplimiento. Asimismo, podrá formular recomendaciones y disponer acciones correctivas frente a incumplimientos, deficiencias de control u oportunidades de mejora, las cuales deberán constar en el acta respectiva.
e) Conocer y aprobar el informe de auditoría externa en materia de LA/FT/PADM, dentro del primer quimestre de cada año, cuando corresponda; y, dentro del mismo periodo aprobar la contratación del

auditor externo, verificando que el contrato contemple, entre otros aspectos, el alcance del trabajo, cronograma, plazo, honorarios y las cláusulas de reserva y confidencialidad de la información.

f) Conocer y aprobar las sanciones aplicables por incumplimientos a las políticas, procedimientos y controles de prevención de LA/FT/PADM, las cuales deberán estar previstas en el manual de prevención del sujeto obligado, pudiendo además incorporarse en el reglamento interno y/o en el código.
g) Un miembro de la junta general de accionistas o del órgano administrativo competente, presidirá el comité de cumplimiento, en caso de haberlo.
h) Garantizar la independencia funcional, técnica y operativa del oficial de cumplimiento titular y suplente, asegurando que pueda ejercer sus funciones sin interferencias y con acceso a los recursos humanos, tecnológicos y financieros necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades.
i) Conocer y aprobar el informe de fin de gestión presentado por el oficial de cumplimiento saliente.

Art. 54.- Obligaciones de los representantes legales. - Los representantes legales del sujeto obligado tendrán las siguientes obligaciones:

a) Registrar en línea la calificación, reelección y/ o desvinculación del oficial de cumplimiento, debiendo considerar que los documentos que ingresen deben estar vigentes y actualizados a la fecha de su registro.
b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, la presente norma, el manual de prevención de LA/FT/PADM, las resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), así como las demás disposiciones emitidas por las autoridades competentes.
c) Someter a la aprobación de la junta general de accionistas y/o socios o asamblea de accionistas o del órgano administrativo estatutario competente, la designación reelección, desvinculación o reemplazo del oficial de cumplimiento.
d) Conocer y aprobar, previo a su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), las operaciones y/o transacciones económicas o sospechosas, que deberán ser remitidas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento, así como los demás reportes establecidos en la Ley.
e) Atender los requerimientos y recomendaciones que realice el oficial de cumplimiento, para el desarrollo de sus funciones.
f) Cuando, por la estructura organizacional, volumen de operaciones o complejidad de las transacciones, las funciones del oficial de cumplimiento requieran apoyo adicional, disponer al área o unidad de cumplimiento la asignación de personal calificado interno o externo que contribuya al cumplimiento de la presente norma. Esta medida podrá ser recomendada por la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en función de los resultados de sus actividades de control y supervisión.
g) Proporcionar al oficial de cumplimiento los recursos tecnológicos, humanos y físicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones, garantizando su independencia técnica y operativa.
h) Solicitar en caso de desvinculación o ausencia definitiva del oficial de cumplimiento, el informe de fin de gestión, para conocimiento y aprobación de la junta general de socios o accionistas, o el organismo estatutario competente.

Art. 55.- Comité de cumplimiento. - Los sujetos obligados deberán conformar un comité de cumplimiento, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Conformación:

a) El comité deberá estar conformado por un miembro de la junta general de accionistas o socios, o el organismo estatutario competente; por el representante legal o delegado del sujeto obligado, por el oficial de cumplimiento; por un (1) funcionario de las áreas de operaciones, comerciales o técnicas, con excepción de quienes ejerzan el control interno o contador del sujeto obligado; y, por una (1) persona del área legal, en caso de tenerla.
b) Los miembros del comité tendrán voz y voto.
c) Los delegados contarán con el mismo poder de decisión y responsabilidad que sus delegantes, y deberán ser nombrados por un período de un (1) año, pudiendo ser reelegidos por el mismo período, siempre observando que garantice la continuidad en el conocimiento y toma de decisiones.
d) El comité estará presidido por el miembro del directorio, junta general de socios o accionistas, o del órgano administrativo estatutario que haga sus veces. En ausencia de este, asumirá la presidencia el representante legal o su delegado.
e) Actuará como secretario del comité, el jefe (a) del área legal, quien será responsable de elaborar y llevar las actas, en forma cronológica, debidamente numeradas y suscritas por todos los miembros del comité presentes, y guardarlas. Si el sujeto obligado no dispone de área legal, esta función la ejecutará la persona designada por el presidente del comité con carácter permanente. El oficial de cumplimiento no podrá ser secretario del comité.

2. **Obligaciones y funciones:** El comité de cumplimiento tendrá, al menos, las siguientes obligaciones y funciones:

a) Proponer para aprobación de la junta general de socios o accionistas o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces, el marco de apetito de riesgo de lavado de activos y financiación de otros delitos, políticas, procesos y procedimientos, indicadores clave de riesgo y límites, el esquema de los roles y responsabilidades de los funcionarios que supervisan su implementación y monitoreo;
b) Conocer y recomendar a la junta general de socios o accionistas o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces, la aprobación del manual de prevención de lavado de activos y de la financiación de otros de delitos, y lineamientos establecidos en la presente resolución;
c) Reportar conforme los plazos determinados por el organismo de control correspondiente, a la junta general de socios o accionistas o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces, sobre la implementación y seguimientos de la presente norma;
d) Aprobar los informes de operaciones y transacciones económicas inusuales, injustificadas o sospechosas reportadas por el oficial de cumplimiento, en los plazos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente;
e) Conocer y recomendar el informe para la creación de nuevos puntos de atención, productos y servicios, presentado por el oficial de cumplimiento sobre el riesgo de lavado de activos y la financiación de otros delitos;
f) Informar, conforme la periodicidad que establezca el organismo de control, a la junta general de socios o accionistas o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces, respecto de las resoluciones tomadas y su seguimiento, o cuando exista una resolución importante para su conocimiento o decisión;
g) Recibir, analizar y pronunciarse sobre cada uno de los puntos que contengan los informes sean, mensuales y anuales del oficial de cumplimiento, emitiendo las recomendaciones y correctivos del caso, cuyo seguimiento deberá constar en las actas del comité;
h) Poner en conocimiento de la junta general de socios o accionistas o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces, de manera semestral, el informe mensual del

comité de cumplimiento que incluirá, al menos: los resultados de la gestión del oficial de cumplimiento; el avance del plan de trabajo; y, las gestiones que las distintas áreas realizaron para alcanzar el cumplimiento del mismo;

i) Trasladar a conocimiento y decisión de la junta general de socios o accionistas o del organismo administrativo estatutario que haga sus veces, las infracciones internas por inobservancias e incumplimientos a las disposiciones vigentes sobre prevención de lavado de activos y la financiación de otros delitos, que por cualquier medio conociere, en función de la normativa aplicable;

j) Otras que determine el organismo de control y que garanticen el cumplimiento del PARLAFT por parte del sujeto obligado.

En caso de comprobado incumplimiento de las funciones señaladas en este artículo, el organismo de control sancionará a los integrantes del comité de cumplimiento sobre la base de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

3. **De las convocatorias y quorum:** El comité de cumplimiento sesionará de forma ordinaria, una vez al mes, y, de forma extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria realizada por el secretario del comité, en los siguientes casos:

 a) Cuando el presidente lo convoque;
 b) A solicitud de la mayoría de sus miembros; y,
 c) A requerimiento del oficial de cumplimiento o de cualquier miembro del comité, para el conocimiento de una operación inusual, injustificada o sospechosa.

 La convocatoria deberá incluir el orden del día, y realizarse con al menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha de la sesión; salvo en los casos de sesiones extraordinarias, en los que podrá omitirse este plazo.

 El quorum para las sesiones se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de los miembros del comité, y sus decisiones se adoptarán por mayoría simple. El presidente del comité tendrá voto dirimente en caso de empate.

SECCIÓN XI
CONTROL INTERNO Y AUDITORÍA

Art. 56.-. Control interno. - Los sujetos obligados que cuenten con auditoría interna y, en su ausencia, con comisario, en caso de tenerlo, deberán presentar un informe semestral a la asamblea o junta general de socios o accionistas, o al órgano administrativo competente, según corresponda.

El informe deberá pronunciarse, como mínimo, sobre el cumplimiento del sistema y programa de prevención de LA/FT/PADM, la efectividad de los controles implementados, los hallazgos identificados y las recomendaciones formuladas.

Los informes de auditoría interna o del comisario formarán parte de la documentación que podrá ser revisada por la auditoría externa, cuando este aplique, y estarán a disposición de la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en ejercicio de sus facultades de control y supervisión.

Art. 57.- Auditoría externa. – Los auditores externos y su personal de apoyo estarán obligados a guardar reserva y confidencialidad sobre toda la información que llegue a su conocimiento, en el ejercicio de sus funciones y expresamente se les prohíbe divulgar, entregar o utilizar para fines distintos a los de la auditoría cualquier información proporcionada por los sujetos obligados.

Los parámetros que deberán considerar sujetos obligados para la presentación del informe de auditoría externa por el cumplimiento y efectividad del programa y sistema de prevención y administración del riesgo en materia de prevención de LA/FT/PADM, son los lineamientos emitidos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

El auditor externo no tendrá acceso a los reportes de operaciones y transacciones inusuales e injustificadas o sospechosas, reportados por el sujeto obligado a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).

Los informes de auditoría externa de cumplimiento no formarán parte de los estados financieros y deberán ser ingresados en el sistema institucional hasta el 30 de mayo de cada año. Los auditores que realicen la auditoría externa de cumplimiento deberán ser distintos de aquellos que auditen los estados financieros del sujeto obligado.

El auditor externo deberá mantener los papeles de trabajo y toda la información que utilizó para el análisis previo al levantamiento del informe de auditoría externa de cumplimiento, con indicación de la fecha del trabajo realizado, hasta por diez (10) años, físico o digital, que garanticen su integridad, autenticidad y legibilidad.

El mismo auditor externo podrá prestar sus servicios al mismo sujeto obligado por un período máximo de cinco (5) años consecutivos, debiendo transcurrir igual período para una nueva contratación.

Las personas naturales y jurídicas que realicen auditorías externas de cumplimiento en materia de prevención de LA/FT/PADM, así como su personal de apoyo, deberán cumplir con los requisitos y parámetros que establezca la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros podrá solicitar los papeles de trabajo y toda la información que evidencie el trabajo realizado.

CAPÍTULO II
SUPERVISIÓN Y CONTROL

Art. 58.- Labores de control.- La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (DNPLA), es la unidad complementaria antilavado, que coordina, promueve y ejecuta programas para el control, intercambio de información, con la finalidad de ejecutar acciones eficientes en el cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, y, las disposiciones de la presente norma.

Las labores de control se ejecutarán con enfoque basado en riesgo y según las competencias atribuidas a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos (DNPLA), de verificación, inspección, averiguación, controles en general, *in situ* o *extra situ*. Para la ejecución de dicha función, el funcionario designado contará con el apoyo y colaboración obligatoria del oficial de cumplimiento, del representante legal o del apoderado, y miembros de la unidad de cumplimiento, en caso de tenerla, del sujeto obligado.

En el ejercicio de sus labores podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, exámenes, evaluaciones, informes, recomendaciones, metodología o instrumentos de control, *in situ* o *extra situ*, internos o externos, considerando las mejores prácticas; y, el sujeto obligado, de forma obligatoria deberá presentar, para dicho examen, todos los libros, registros, operaciones, transacciones y comprobantes contables, correspondencia y cualquier otro documento relacionados con la implementación del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, adicional a las competencias atribuidas en el Estatuto Orgánico Funcional de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, podrá realizar lo siguiente:

1) Ejecutar el control y supervisión con un enfoque basado en riesgos, y las buenas prácticas de supervisión conforme a estándares internacionales; para el efecto, establecerá las matrices de riesgos de supervisión para las compañías del sector societario que son sujetos obligados, el cual tiene carácter de reservado, lo que permitirá identificar los niveles y perfil de riesgos, monitorear y adoptar acciones para mitigarlos y evaluarlos, conforme al plan anual de supervisión establecida.
2) La Intendencia Nacional de Compañías y las Intendencias Regionales de Compañías deberán remitir a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, tan pronto se conozca dentro de las labores de control, los hallazgos de posibles delitos de lavado de activos y del financiamiento de otros delitos. Estos hallazgos serán analizados por dicha dirección y, de determinarse operaciones inusuales injustificadas o sospechosas, emitirá el informe correspondiente y pondrá en conocimiento del Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, con carácter de reservado, el Reporte de Alertas Tempranas (ATEM), quien dispondrá su envío a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, conforme al protocolo establecido por el órgano de control.
3) Solicitar información a los sujetos obligados, relacionada con la implementación de la presente norma, sistema de riesgos, debida diligencia, libros y registros sociales y contables, y todo documento que sustente el cumplimiento de la Ley, normativa y resoluciones en la materia, sin que se le pueda oponer sigilo o reserva.
4) Formular y notificar de ser el caso, observaciones de los hallazgos obtenidos en los controles *in situ o extra situ*; y, exigirá que se adopten los correctivos pertinentes.
5) Disponer acciones remediales, a través de los correspondientes cronogramas de cumplimiento forzoso, para el efecto se levantará un acta de compromiso y cumplimiento que será suscrita por el representante legal y el oficial de cumplimiento. Las mismas que serán de obligatorio cumplimiento.
6) Supervisar, controlar y analizar el sistema y programa de administración de riesgos para la prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con un enfoque basado en riesgos, en cualquiera de sus etapas, políticas, mecanismos, procesos, procedimientos, metodologías y controles adoptados por el sujeto obligado, conforme las disposiciones legales vigentes en materia.
7) Solicitar a los sujetos obligados, de ser el caso, información estadística, y cualquier otra que sirva para verificar el cumplimiento de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General, y la presente resolución, que será implementada para el análisis sectorial de riesgo.
8) Emitir oficios circulares, guías, formularios, estableciendo directrices y lineamientos para el cumplimiento de la normativa vigente.
9) Intervenir en la subcomisión especializada de supervisión del CONCLAFT, así como en los procesos de evaluación mutua, que deberá coordinar con la Unidad de Análisis Financiero y Económico y la entidad rectora del país.

La Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, notificará sus requerimientos a los sujetos obligados al correo electrónico que éstos hubieren señalado para el efecto o al que conste registrado en la base de datos institucional. Es responsabilidad del sujeto obligado mantener permanentemente actualizada su información de contacto, ante cualquier cambio o variación.

La DNPLA puede de oficio, por denuncia, orden superior, o petición razonada de otro órgano o entidad, convocar o requerir colaboración o información a cualquiera de las compañías del sector societario y éstos deberán cumplir con lo requerido por esta dirección.

La DNPLA podrá implementar procedimientos en línea para el envío y recepción de información requerida, la calificación y registro de oficiales de cumplimiento, la actualización y registro del programa para la detección, prevención, mitigación y administración de los riesgos del delito de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva**,** informes de auditoría externa en materia de LA/FT/PADM, para el seguimiento del cumplimiento normativo.

La DNPLA publicará en la página web institucional la guía para elaborar el manual de LA/FT/PADM, y demás documentos que serán de apoyo al sujeto obligado en su cumplimiento preventivo.

En el caso de que la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE) convoque a nuevos sujetos obligados del sector societario a cumplir con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y su Reglamento General, le corresponderá a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros disponer, mediante oficio circular, el cumplimiento de la presente norma al sector convocado; quienes tendrán el término de 90 días improrrogables para implementarlas.

La DNPLA podrá notificar al Servicio de Rentas Internas (SRI) los errores o inconsistencias detectados en la información de los beneficiarios finales reportados por las compañías del sector societario sujetas a la Ley de Compañías, sean o no sujetos obligados, así como compartir los datos pertinentes de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos.

Art. 59.- Revelación de incumplimiento. - El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución será registrado como observaciones en el certificado de cumplimiento de obligaciones (CCO) que emite la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; sin perjuicio del inicio del procedimiento administrativo sancionador a que hubiere lugar.

Art. 60.- Registro de los sujetos obligados. – La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros registrará como sujetos obligados a quienes ejecuten las actividades previstas en el artículo 2 de esta norma. Esta condición constará en los datos generales de cada compañía.

Art. 61.- De las sanciones.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros impondrá sanciones administrativas, de conformidad con la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos y demás normativa jurídica aplicable.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Los casos no contemplados en esta norma, así como aquellos que generen dudas para la aplicación de sus disposiciones, serán resueltos por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SEGUNDA: Los sujetos obligados cuyas actividades fueren excluidas de reportar por la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE), no estarán obligados a presentar manuales, calificar oficial de cumplimiento, ni presentar informe de auditoría externa, a partir del año en que se declare tal exención. Los sujetos obligados deberán conservar por el lapso de 10 (diez) años, toda la información relacionada con el proceso preventivo de LA/FT/PADM, aun cuando la compañía hubiere culminado el proceso de disolución y liquidación.

TERCERA: Las compañías que tengan la calidad de sujetos obligados y se encuentren en proceso de disolución y liquidación, continuarán reportando a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, a través de su liquidador, hasta su cancelación.

Una vez inscrita la resolución de cancelación de la compañía en el Registro Mercantil o de Sociedades, según corresponda, el liquidador deberá solicitar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico la desactivación del código de registro correspondiente.

CUARTA: Quedan sin efecto las calificaciones de los oficiales de cumplimiento efectuadas con anterioridad al 18 de julio de 2022. Quienes se encontraren ejerciendo dichas funciones, deberán realizar el proceso en línea ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, conforme a los parámetros de calificación establecidos en la presente norma.

QUINTA: El logotipo y el nombre de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como los oficios, circulares, folletos y demás documentos que emita, no podrán ser utilizados por personas naturales o jurídicas para la promoción de terceros o la realización de actividades o eventos, sin la autorización de la entidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Los sujetos obligados deberán actualizar el manual de prevención y el sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/PADM), en el plazo de seis (6) meses contado desde la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, y presentarlo a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos, de conformidad con lo prescrito en esta resolución. El manual actualizado deberá contar con la aprobación de la junta general de socios o accionistas, o del órgano administrativo que establezca el estatuto.

SEGUNDA: Las compañías que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente norma, adquieran la calidad de sujetos obligados dispondrán del plazo de tres (3) meses, para designar y calificar al oficial de cumplimiento, así como para desarrollar e implementar el manual de prevención y el sistema de prevención y administración del riesgo de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva (LA/FT/PADM), conforme a las disposiciones previstas en la presente norma.

TERCERA: Los sujetos obligados, durante el plazo concedido para la actualización de los manuales, deberán aplicar y cumplir el manual de prevención que se encuentre vigente, así como de las políticas, procedimientos y mecanismos de prevención que hayan implementado, siempre que éstos no contravengan las disposiciones de la Ley Orgánica de Prevención, Detección y Combate del Delito de Lavado de Activos y de la Financiación de Otros Delitos, su Reglamento General y la presente norma.

CUARTA: Los sujetos obligados deberán mantener actualizada la información general, la actividad económica y código CIIU, acorde con la que consigna en el RUC, los nombres de los socios o accionistas y representantes legales, en la base de datos de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros

QUINTA: Las compañías inmobiliarias que realizan la actividad de alquiler, arrendamiento o administración de bienes inmuebles, por buenas prácticas de prevención, deberán establecer políticas de control de prevención de LA/FT/PADM, mediante la aplicación de procedimientos de debida diligencia, para lo cual desarrollarán su matriz de riesgos, y sus políticas de control deberán estar dirigidas a mitigar y prevenir los riesgos identificados.

SEXTA: Los sujetos obligados declarados exentos por la UAFE, deberán designar a la persona que implemente sus políticas de control de prevención de LA/FT/PADM, sin que esto signifique registro y calificación de un oficial de cumplimiento.

SÉPTIMA: Hasta que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros establezca los lineamientos para el registro del Manual de prevención y administración de riesgos de LA/FT/PDAM en el sistema respectivo, el sujeto obligado deberá sujetarse a las disposiciones emitidas por la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la resolución No. SCVS-INC-DNCDN-2025-0004 de fecha 13 de junio de 2025.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación el Registro Oficial, cuya gestión estará a cargo de la Dirección Nacional de Gestión Documental y Archivo; sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Societaria.

SEGUNDA: Encárguese de incorporar la presente resolución en el Título XVI del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a la Dirección Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo; y de su publicación en la Gaceta Societaria electrónica a la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y Comunicación.

TERCERA: Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección Nacional de Prevención de Lavado de Activos.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, al 22 de octubre de 2026.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
LUIS ALBERTO CABEZASKLAERE .

ABG. LUIS CABEZAS-KLAERE
SUPERINTENDENTE DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS

Aprobado: Abg. Luis Idrovo Murillo - Intendente Nacional de Compañías	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: LUIS ALFREDO IDROVO MURILLO
Revisado: Abg. Jéssica Gaona Reyes -Directora Nacional de Consultas y Desarrollo Normativo	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: JESSICA PAOLA GAONA REYES
Elaborado: Ing. Herminia Suárez Ramos - Directora Nacional de Prevención de Lavado de Activos	Validar únicamente en FirmaEC. Firmado electrónicamente por: HERMINIA VICENTA SUAREZ RAMOS



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.